

239

Qua de rino Texcoco

Liq. Por 22

Aug criminaler que de
oficio se riguen contra Patricio
Dilon de racion Tlaxco
Manuel Perfecto de Salazar
y conuertes.

Sobre

585

Varios hurtos q han cometido
en

El Alcaide ordinario Don
Domingo Nuño y Ojague.
Etc no

Carta de Torner Periado

CA-102
Cof. 194
Doc 118
F. 54 (t. rotula)

EL REY FELIX CUARTO, Y NUESTRO
SEÑOR DON CARLOS TERCERO, ANOS DE NUESTRO SEÑOR
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Pedro de Cubillas Defensor nombrado a Patricio Dillon
 Man. Perfecto de Salazar, y con otros en los autos
 criminales, que de oficio de la S.ª Just.ª se siguen
 contra los susos dho, s.ªe taxios hurtos, y lo demás
 deducido: Digo que Vmd me ha nombrado por De-
 fensor de dho Reor, señalándole a cada uno de
 ellos distinto Abogado; y siendome imposible prac-
 ticar la Defensa de todos, que se componen de nue-
 ve individuos, así por que lo embaxaran mis muchas
 ocupaciones, como es notorio en beneficio del pub.º
 como por que actualm.º me hallo con la salud que-
 brantada, como lo fue por Dho n.ºo V.º y a esta
 señal de Cruz T.º, por todo esto, sup.º a Vmd, me es
 honore en parte de estas defensorias, encomen-
 dando la mitad de ellas a otro Procurador que no
 tenga mis impedim.ºs, estando como estoi prompto
 a practicar la defensa de la mitad de dho Reor
 para q.º no se me impute culpa total en un asunto
 proprio de mi obligacion. No ha mucho tpo, q.º fui
 nombrado por Defensor de otros nueve Reor por
 el transporte q.º hicieron de unos Tabacos, cuya cau-
 sa se siguió por el S.º Director de el R.º Estanco, y
 sin Responçia alguna cumplí con mi obligacion
 pocos dias, ^{despues} de contencio lo mismo aung.º no fue tanto
 el numero de Reor en la Auditoria G.ºal de Sue-
 xia, y actualm.º en otros Tribunales he cumplido
 y cumpla con otros iguales nombram.ºs, no solo con
 mi trabajo personal, sino con dispendio de mucho
 x.º por q.º aquellos miserables no han tenido, con q.º com-
 prax el papel sellado, ni para pagar un escriuiente,
 de mismo practicaré con la mitad de los per.º Reor
 q.º me obligo a defender. Diez y ocho años ha q.º soy

curador, y en este dilatado tpo, jamas me he ex-
 curado a defender causa alguna de oficio, si-
 endo innumerables en las que he sido nombra-
 do portador de los tribunales, y por tanto.
 que a Vmo pido y suplico que atendiendo a todo lo que llevo
 esta parte expuesto representado, se sirva de nombrar otro p. ca.
 se nombra p. ca. la defensa de la mitad de los señores merced-
 Procurador p. ca. nado, quedando yo en la obligacion de defender
 quatro res de la otra mitad, en embargo de los impedim.
 sinos en el caso con que me hallo por ser de Puerto Rico.
 del nombramiento si digo que actualm. tengo estos autos en poder
 y auto de f. a. de el Sr. Vanda Abco. nombrado a Patricio Dilon
 que. Guiso a uno de los presentados señores p. ca. responder al trax.
 luego se le dio de la aclaracion puesta por el solo
 pagada p. ca. citacion fiscal, y p. ca. el despacho de ertg dho.
 se le roba el autor necerito de f. me conceda un termino
 de auto. A Vmo pido y suplico se sirva de concederme seis dias
 luego q. se con de termino para responder, respecto de ser el
 clugo la defensa primero que pido, ut supra.

del ultimo res
 de auto p. ca. q. se
 Considero de
 de termino p. ca. lo
 q. han de res
 Dilon

En la Ciudad de Puerto Rico a 10 de Mayo de 1763
 yo el Sr. D. Juan de los Rios y Guzman
 Jefe de la Real Audiencia de Puerto Rico
 por el Sr. D. Juan de los Rios y Guzman
 Jefe de la Real Audiencia de Puerto Rico
 en virtud de lo que me ha sido comunicado
 por el Sr. D. Juan de los Rios y Guzman
 Jefe de la Real Audiencia de Puerto Rico
 en virtud de lo que me ha sido comunicado
 por el Sr. D. Juan de los Rios y Guzman
 Jefe de la Real Audiencia de Puerto Rico

Viduo de Jubillard
 ? ? ?

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
 de Abril de mil setecientos y treinta y tres años ante el
 Sr. Domingo Nuñez y Oyague Alcalde ordinario de ella y
 de su Jurisdiccion por v. n. se presento esta peticion.

Y Vista por su mrd en lo qual dió que en atencion
 a los fundamentos que esta parte expusiera nombraba y nu-
 bió por Procurador para los quatro res y ultimo en el or-
 den del nombramiento y auto de f. a. a Gregorio Guiso
 a quien luego se le barga vabero para que vele sobre el ca-
 sado y recogimiento de auto, luego que se concluya la de-
 fensa de el ultimo res perteneciente a esta parte, a quien
 se conceden 20 dias de termino por lo que hace a 1 res de
 los; assi lo proveyó, y firmó con parecer de el Sr. D. Juan de
 Antonio Arcaya Abogado de esta R. Aud. y Arceon de esta

Ciudad =
 Antonio
 En este dia mes y año de 1763 yo el Sr.
 D. Juan de los Rios y Guzman Jefe de la Real Audiencia de Puerto Rico
 en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. D. Juan de los Rios y Guzman
 Jefe de la Real Audiencia de Puerto Rico en virtud de lo que me ha sido comunicado
 por el Sr. D. Juan de los Rios y Guzman Jefe de la Real Audiencia de Puerto Rico



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775



Ysidro Cubillas Defensor nombrado a Patricio Dilon uno delos Reos preso en esta R. Audiencia y acusado a muerte por los robos en q ha incurrido. Digo que de la acusacion fiscal se dio traslado, y se mandò recibir la causa a prueba, y p^a dar la q conviene a la defensa de este Reo, se ha de ver en q fin se examinen los testigos de tenor de las p^{tes} vig.

Primeram. te x el conoam. de las p^{tes} noticias de la causa general de los delictos.

It. vi vaben q Patricio Dilon se ha manifestado en esta Audiencia con mucha honrra. satisfaciendo su excusacion, y mereciendo una gran confianza p^r su buen nombre; p^{er} se ha manifestado en Alhajar de Redar y Diam. mar de diez mil p^{tes} vig. de H.

It. vi vaben q por haver estado gravem. enfermo mar de quatro meses, y hauelto robado su bien. vino a una gran pobreza, sin tener p^a mas

tenerse p^o no enuñtiaz por donde girar dig. H.

4

H. vi vaben que Dilon nunca dio mala nota
de su persona, ni fue refutado por hombre de mal
proceder, sino antes fue siempre temido p^o demeritos
na opinion, y fama digan H.

5a

H. vi vaben que el Dho Dilon es de un genio do
cil y sencillo, y facil de llevar de qualquier conveso,
de ser reducido p^o otros dignos de la malicia de
Man. Perfecto de Salazar digan H.

H. vi vaben que Dilon fue reducido p^o los otros
complices, y especialm^{te} p^o Man. Perfecto de Salazar
de enterado en la necesidad q^a padecio el
dicho Dilon, le facilito, y franqueo, q^e el modo de
remediarla era robando dig. H.

H. de pub^o y notorio pub^o voz y fama. Por
tanto.

A Un pedo^o Vup^o se vixca mandan que al tenor de
este Interro q^o se ^{examinen} presenten los Testes q^o para la
prueba representaren nombrando un Recip^o o
Cm. q^o pare a recibirla, y a buscar a su cargo
á los sujetos q^o han de declarar, p^o q^o vino muchos
de ellos se excusaban de ir a los officios, y esta infe-
ria quedara en defensa, y su vida en precario de
vela p^o todos modos p^o dexar en desu^o la q^o pido
corta H.

Otro si digo q^o asi mesmo p^o la defensa del Pdes-
combiene, que los enfermeros de S. Andres, y S.

En lo p^o p^o Juan de Dios Certifiquen, o Declaren, como
 presentado el es cierto, que Saturnio Dillon estuvo enfermo
 internogatorio. por mucho t^o en d^os Ho^os p^oales, segun cond
 una thenor lo t^o p^o por los libros de entrada y salida de
 Tenor q^o d^o enfermo, y como de esta enfermedad le
 rentaren por su proximacion sus ataxos q^o fueron en causa
 esta parte de traerlo al infel^o estado, en q^o se ve
 Ofendi como lo es preciso, que se justifique este echo q^o es
 de q^o se teme una de las excepciones de quidad en su
 Confesion. Por tanto

El Vno p^o Dup^o se r^ova mandan segun
 lleuo pedido por ser de d^o de r^ova

vidro de jubillar

Presencia Internogatorio =

En la Ciudad de Mexico al pen^o encuro de pago de mi
 veientes veienta y diez años ante el Sr^o Domingo
 n^o y Dyago Alcalde ordinario de ella y su Jurisdiccion por
 su Mag^o represento esta peticion.

Y Vista por su Mag^o en lo p^oat huvo por p^oerencia
 de el Internogatorio, y mando se examinara su de
 nos lo terrago que se presentaren por esta parte. Alora
 si mando assi mismo que lo enfermen q^o d^o Andres y
 San Juan de Dios certifiquen como se pide, cuya diligen
 cia comencio a mi el p^oat de q^o y en mi defecto a v^ober
 bre Bravo, con lo p^oveyo y firmo con parecer de el D^o de
 Juan Ant^o Acosta yeron de esta Ciudad =

Munoz

Antem

Alenun de Torres
 No p^oco
 C^o. sub.



EL CUARTO, VN QUARTO.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

siempre lo á conuido p. hombre de muy buena opinion y fama, por lo q. le hizo la Confianza de las alaxas q. se abaxaron en la segunda pregunta; y Responde

Ala Quinta Pregunta Dixo q. no la sabe y Responde.

Ala Sexta Pregunta Dixo q. no la sabe y Responde.

Ala Setima Dixo q. lo q. le ha declarado lo ha venido, y es Publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad, cargo del Juram. q. tiene Tho. en el q. se afirma y ratifico siendole leyda esta su declaracion y la firmo de q. doy fee

Juan And. Normas

Antemy

Sibertre + Braxos
Sr. de S. Mag.

Testigo

D. Gregorio Albarez Sargento de Artille
ria; N. G. L.
H. mas de 40 años

En dho. dia, mes, y año dho. siguiendo en dho. y Responde a la prueba por parte de dho. Patricio Dilon, representado p. testigo á D. Gregorio Albarez, Sargento de la Compania de Granaderos Artilleros del R. V. de esta Ciu. del q. yo el Sr. le Recibi Juram. q. lo hizo p. Dios nro. señor, y una señal de Cruz segund dho. caso del oficio de su verda, en lo q. su p. y fue preguntado, y siendolo al tenor de las preguntas, del escrito presentado p. parte de dho. Dilon, Dixo lo siguiente.

Ala Primera Pregunta Dixo q. conoce á Patricio Dilon q. tiene noticia de la causa p. q. esta preso, y que no le tocan las generales de la Ley, y q. es de edad de mas de quarenta años, y Responde

Ala Segunda Pregunta Dixo q. es cierto se firmo

manejado Patricio Dillon, en esta Ciudad con honrada
satisfaciendo sus Creditos, como lo hizo con el testigo
hacia tres años, en q. habiendole dado á Corra vi
roario de Choclos de prexlas, una sortija de diamante
tes, y tres guaranos de perlas y diamantes, se los de
bolvió por no haver persona q. comprare dhas. alaj
ras; y q. tambien es cierto q. tenia gran con
fianza de dho. Dillon por su buen nombre, y ma
nejo q. tenia de alajas, como Corredor q. hera de ella
p. cuyo motivo le dio el testigo, las q. lleba dhas. y
q. de otro modo no se las hubiera fiado; y responde

Ala tercera Pregunta Dixo q. no la sabe
y responde

Ala quarta Pregunta Dixo q. sabe, el q. dho.
Patricio Dillon, nunca dio mala nota de su persona
ni fue tenido p. hombre de mal proceder; sino fue
antes tenido p. de muy buena opinion, y fama, en
cuya inteligencia estubo, siempre el testigo, y fue
el motivo de haver declarado á su favor, en una in
formacion q. dio ante Thomas Ignacio Camar
go Escribano Publico; y responde

Ala quinta Pregunta Dixo q. siempre
estubo á dho. Patricio Dillon p. hombre, de genio ses
sillo, y facil de llevarse, de qualquiera Consejo; y
en quanto á lo demas q. contiene la pregunta no
puede dar razon; y responde

Ala sexta Pregunta Dixo q. no la sabe y
responde

Ala setima Pregunta Dixo q. lo q. lleba
dicho, es publico y notorio, publica voz y fama
y la verdad incargo del Juramento q. tiene hecho
en el q. se afirma, y ratifico, siendole leyda es
ta su declaracion, y la firmo de q. doy fe

Gregorio Alvarez

Antemij

Sibeste + Barvo
Escribano de S. Mag.

Testigo

D. Jacchin
Cardoso, N. G.
La Honra de
30 d.

En dho. dia, mes, y año, dho. Yo el Escribano Continuar
do, en Resebla la prueba, q. estando la parte
de Patricio Dillon; Resebla Juramento de D. Jacchin
Cardoso, q. lo hizo p. Dios, nro. señor, y una señal

de Causa segun dho. caso del ofrecio deñx vendada
en lo q. supiere y fuere preguntado, y siendo lo
el tenor, de las preguntas, del escrito presentado
por parte de dho. Dilon dixo lo siguiente

1.^a
A la Primera Pregunta Dixo q. Cono-
se a dho. Patricio Dilon, q. tiene noticia de la
Causa, q. no le tocan las Generales de la Ley
y q. es de edad de treinta y tres años poco mas ó me-
nos y responde

2.^a
A la segunda Pregunta Dixo q. sabe
q. Patricio Dilon se ha manejado en esta Ciudad
con mucha honra de satisfaciendo sus creditos
por cuyo motivo, le fizo el testigo varias alajas
de perlas, y diamante para q. las cobrara, de las
q. le dio buena cuenta, y q. estas para non su bo-
lon de mas de mil p. lo q. le hizo al testigo ten-
er una gran confianza, en el, y por el buen
nombre, q. con esto hizo, y responde

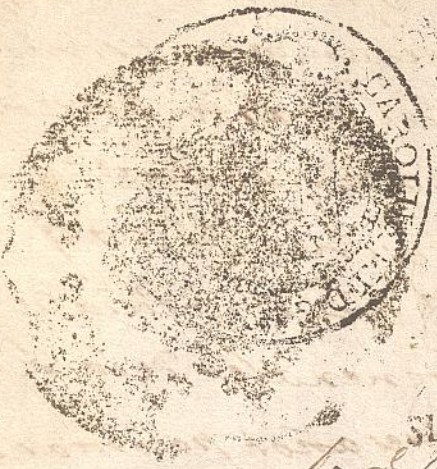
3.^a
A la tercera Pregunta Dixo q. no la
sabe y responde

4.^a
A la quarta Pregunta Dixo, q. sabe q.
dho. Dilon, nunca dio mala nota de su persona
ni harido tenido p. hombre de mal proceder
si nos antes fue siempre tenido por de muy
buena opinion, y fama, y responde

5.^a
A la quinta Pregunta Dixo q. el tes-
tigo, siempre lo tubo a dho. Patricio Dilon p.
de buen genio, doçil, y sencillo, y por este mo-
tibo facil de llevarse de quales quiera mal con-
sejo: q. lo demas, de la pregunta, no puede dar
razon, de ella, y responde

6.^a
A la sexta Pregunta Dixo q. no la sa-
be y responde

7.^a
A la setima Pregunta Dixo q. todo



en quarto...

DEL QUARTO VN QUARTO
TILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

lo q. lleba dicho a Publico, y notorio publica voz
y fama, y la verdad, y la verdad de todo lo
q. lleba dicho so cargo del Juramento q. se hizo
fho. en el q. se afirma, y ratifico siendo en
le leyda esta su declaracion, y la firmo
q. doy fee =

Joachin Cardosa

Antemij

[Signature]

Sibestre Bravo
1.º de S. Mag.

N.º

En la Ciudad de los Reyes del Peruy a tres de Mayo de
mil setecientos setenta y tres a lo el Sr. en Cumpl
m.º del Auto de fijos para el Hospital de S. Anax
yle hize saber el expresado Auto a D. Juan Roca Em
fermero del, en su persona xq. doy fee =

Sibestre Bravo
1.º de S. Mag.

Diligencia

En Ato. dia, mes y año dnos. lo el Sr. para el Ho. p.º
Enfermeria de Conbaleciente, de S. Juan de Dios, y en
hize presente, al P.º Enfermero electo, de f.º xq. doy
fee =

Sibestre Bravo
1.º de S. Mag.

Lima 29 de Mayo 1723. *Com. G.*

Remite al Jue. *J. P.*

de la causa poraq. Pablo Chabaz, oficial de Pra
le las providen. *teno puesto aloy puzo de C. Di.*
as que sean de *de quise a la puzo en fra. P.*
Justicia segun su *Caxel de Corte; So bre a tra pa.*
estado y natura *zudo J. P. de Totr, Oficial que*
fui del suplic. *asu Casor, lle*

J. P.

bandole D. Marcos de *de*
Chafalonía poraq. *de* eloy com
Praxa, Diciendo que exand
su patron, que por Necesidad
de bendia; Antes de este
apuerto vuhida, alode
D. Miguel Cabellos, *de* p. 8
le comprara otra Plata
que en no la quise, y balbio
Conella alode suplicante

Sonia
de

J. P.

al efecto de la Compra que
licitaba quien le respondio
no quexia, mas que don, y que
Inaestante podria Compr
lo, otro qual quexa, y el ben
don con otro Maestro Pablo,
con ala Tinda del Manch
quien Compró los otros. Tu
Cof. no repasaran. De los que
sediso que era robada, y da
a gente bendura el otro Ho
Don In Inlander que se allap
Ponatto Robo, otros banio
Lo que embargaron le sus Vien
poniendo preso como se alla,
que alga el Marchado es qu
Compró, como usero, Oficio
el el sup^{te} lic. por que el bend
luzo al punto se mudo del
con confeccion del uso de

EL GOBIERNO

SELLA DE LA CIUDAD DE SAN CARLOS DE MIRAFLORES DE LA SIERRA DE LOS ANDES DE MÉRIDA Y CACERES DE BATAVIA Y NEVADA

Expediente de San Carlos de Miraflores
de la Sierra de los Andes de Merida
Complido en el mes de Mayo
Complido con la Real Cedula
Cedula de acompañamiento
Haber por lo que es para
Caceres de Batavia de la Sierra de los Andes
Merida y Guayaquil de No. 9

En esta Ciudad de los Reyes de Perù en quince de Junio de mil setecientos y veintinueve años
Yo el Sr. D. Domingo Muñoz
Oyador Alcalde ordinario de ella y su
nidadacion por Sr. M. Huero por Revisión
el Sr. D. J. C. y en su cumplimiento
mando se ponga con los Autos de la
via que se sigue como esta mandado
por Decreto del dia; así lo proveyo y
fizo en parecer de D. Juan Pph
Ayudante de esta Ciudad

Munoz

Trucem

Yo el Sr. D. Juan Pph
Ayudante de esta Ciudad
en Caceres de Batavia



de quartillos



SELLO CUARTO, VN G. VAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETECUEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

En la Ciudad de
lo Reyes del Perú
en veinte y tres
de Junio de mil
setecientos y sesenta y ocho
y tres años. Yo el
notifiqué al Decano
de esta Real Audiencia
donde se acordó que
doctores =

En la Ciudad de Lima a los veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y ocho años. Yo el Sr. Don Juan de la Puente y Carvajal, Marqués de la Puente, Alcalde de Real Audiencia de esta y su jurisdiccion por R. P. Haviendo visto el Auto mandado dar traslado al Solicitador Fiscal, en el qual se proveyo y firmo con parecer el Sr. Don Juan Joseph de la Puente, Abogado de esta R. Audiencia y Arceobispo de esta Ciu. =

J. de la Puente

J. de la Puente
Alentado Juan de la Puente
n. C. de Pub.

Auto

El Solicitador Fiscal en los autos q. se siguen de oficio contra Patricio Dilon y otros Acor sobre varios hurtos. Dice que se le ha dado traslado del Mem. de 6 q. no 3. en que Pablo de Chaves Platero uno de los Correo, pide se le de soltura vasa de Franca del Has. Reconocido el proceso se halla q. este Reo ha sido implicado en haver vendido parte de las especies hurtadas por lo q. lo acuso el Solicitador a 43 q. no 2. De esta acusacion se dio traslado a todos los Reos, quienes han hecho sus respectivas defensas, y entre ellos el mismo Pablo de Chaves. La causa segun su estado pide ya Resoluc. definitiva, pues esta conclusa, y assi le parece al Solicitador q. lo mas conven. sea q. sin perdida de tiempo se proceda a pronunciar sent. a p. q. los Reos sean Castigados del modo q. corresponde, y no se perpetuen por mas tiempo en la prision lo q. podra mand. mandando siendo de suplicado a virtus Lima y Julio 1. de 1773 =

J. de la Puente

ha acostumbrada, acompañada con dador.
no dease permitir sospechar de este deli-
to no de otros semejantes. Digan Vra

Se sabe que dho Matheo Peder es
de Genio y natural sumamte verrillo, e in-
clinado a haver bien, y por este capax se ve
engañado con facilidad de qualquier indivi-
duo que previesse con alguna fraude, o dolo
de interior Digan Vra

Item declaren al Publico y notorio publi-
ca voz y forma. Y para que asi lo ejecuten
portanto

A un pido y sup^{co} se vixua de mandar q. lo testi-
gor que se presentaren por pte de dho Matheo
Peder se examinen al tenor de dhas pugnatas
por ver el Just^a que pido y para ello Vra

Y
vidas de jubilladas
?

Y vista por su mto mando se ponga con lo suso con-
cuya vista se venia dar Providencia, y asi lo proveyo y fu-
mo con parecer del D^{no} Juan Iñigo Fiscal Arceob de esta
Ciudad =

Mueño
?

Arceob
Valencia de Carlos Reyado
no pica
n. C. d. sub.

En la Ciudad de los Reyes el día veinte y tres de Junio



En que titulo.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
MILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

En mil setecientos sesenta y tres años el día...
la fuente, y Carlos Marqués de Villafuente Alcalde or-
dinario de ella y su Jurisdicción por S. M. Haviendo visto
estos Autos mando que para mejor proveer y usando de Equi-
dad se le vea a esta parte la Información que ofrece
examinandose lo testigo al tenor del Cédulo lo que exe-
cutará precisamente en el termino de quatro días que
se le concede por último y perentorio; y para que no de-
gan los Autos incontinenti; así lo proveí y firmé con
parecer del D. Juan Ph Vidal Arceon desta Ciudad.

J. Villafuente

Ante mí
Valentin de Torres
Como Procurador

Testigo = *[Signature]*

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco de Junio
de mil setecientos sesenta y tres años. La parte de Matheo
de que yo el Sr. no Recibi Juram. q. lo hizo p. Dios, nro.
Señor y ma señal de Cruz. segun Dño. vapo del oficio
verá verdad en lo q. supiere, y le fue preguntado y
siendolo al tenor de las preguntas del exento de la foja
anteriormente presentado p. Dño. Matheo se as Dijo

lo siguiente

1^a

● Alla Primera Pregunta Dixo q. hare el tiempo de mas de ocho años q. Conoce a dho. Matheo Perez q. lo presentas q. tiene noticia de la Causa Criminal en la q. le han Conprehendido q. no le tocan generaler de la Rey, y responde

2^a

Alla Segunda Pregunta Dixo q. en el tiempo q. lleba dicho, en la pregunta antecedente Conoce a dho. Matheo Perez, y le a tratado, y comunicado hasta su Cautiva: siempre le ha visto por averse con notoria honzades, sin q. halla dado mala nota de su persona haun en lo mas leve, manteniendose con su trabajo personal: en cuyo tiempo le ha visto el declarante, manifestar dos Casas pulperias, de su cuenta en las q. no ha dado q. ver de su persona como lleba dho. y responde

3^a

Alla Tercera Pregunta Dixo q. sabe q. dho. Matheo Perez es hombre, de buenas inclinaciones, q. no tiene noticia de halla a Conparado, con laxonones ni menos, le ha visto, lo halla echo, con personas raras, asi de hombres q. de ellos se halla dicho, se a Ladroner, o de otros delitos semejantes, y responde

4^a

Alla Quarta Pregunta Dixo q. sabe el declarante y le consta q. dho. Matheo Perez, es de buen genio, y de natural sencillo, inclinado a hacer bien como lo a echo a varios sujetos; y q. p. estos motivos esta sesionado el declarante, es Capaz, de ser engañado con facilidad, de qualquier individuo q. hubiere procedido con alguna fraude, o doblada intencion, y responde

5^a

Alla Quinta Pregunta Dixo q. todo lo q. lleba dicho es Publico y notorio, Publica voz, y fama; y la verdad tocajo del Juramento q. fha tiene, en el q. se afirma, y ratifico, siendole leyda esta, su declaracion; y la firmo de q. soy fey

Siberte de Amoqueca

Antemij

Siberte Brarop
pro de S. Mag.

Testigo - 2^o -

Alvito Guzman
N. G. L. H. 43, En otro dia me, y año dho. Laparte de Matheo Perez, siendo en dca la Informacion, Presento p. testigo a

Un quarterillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTERILLO, ANOS DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NINE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Alonso Guzman, a quien yo el Ex^{mo} le Resolvi^o sumari^o q. lo hizo p. Dios, nro. Senor, y nra. Señal de Cruz, se gura D^{ho}. caso del ofesio de una veidad, en lo q. supie^o re, y le fue se preguntado, y siendo, al tenor de las preguntas del Ex^{mo} q. antes de presentado p. p.^o de D^{ho}. Matheo Perez, Dixo lo siguiente

1.^a Alla Primera Pregunta Dixo q. Conose a D^{ho}. Matheo Perez, el tiempo de mas de dose años: q. tiene, noticia de la Causa Criminal, en la q. se dice es Conprensido: y q. no le tocan generales de la Ley, y q. es de edad de quarenta y tres años. y Responde

2.^a Alla Segunda Pregunta Dixo q. le Consta al declarante se ha mantenido siempre con notoria fama de en todo el tiempo q. lleva dicho, le Conose, a D^{ho}. Matheo Perez trabasando personalmente en varias Casas Pulperias q. le ha visto manifestar de su que nra, en las q. no ha dado mala nota de su persona, y q. no solo, ha sido en estas sino en otros tratos, y negocios, el manejo q. lleva D^{ho}. y Responde

3.^a Alla Tercera Pregunta Dixo q. siempre ha tenido, a D^{ho}. Matheo Perez, por hombre de buenas inclinaciones, lo q. a D^{ho}. Conosido, el declarante, en varios actos q. asi mismo sabe, y le Consta, q. nunca ha acontecido, a compañarse con ladrones, ni otras personas, sospechosas de este delito, ni de otros semejantes: sino siempre le ha visto con todo sosiego, en su trabajo. y Responde

4.^a Alla Cuarta Pregunta Dixo q. sabe y le Consta q. D^{ho}. Matheo Perez, es de genio, y natural sumari^o sencillo e inclinado, a hacer bien, como lo a practicado con varios sujetos, y por este motivo, Capaz de ser engañado, con facilidad, de qualquier individuo, q. se le sediese, con alguno fraude, o doblada intencion. y Responde

La Quinta Pregunta Dixo q. lo q. todo lo q. Heba dho. es Publico y notorio, publica voz, y fama, y la verdad, so cargo del Juram. q. tiene fho. en el q. se afirma, y ratifico, siendole leyda, esta su declaracion, y la firmo de q. doy fee = Alberto Guzman

Antem y

Sibertae Bravo
Sr. D. de S. Mag.

Tertigo = 3.º

En dho. dia, mes, y año, dho. La parte de Matheo Perez Balentin Ballesteros, N. G. requiriendo, en dho. la ynfirmacon q. tiene ofendida, y se le a mandado N. rebix. presento por tertigo a D. Balentin Ballesteros, de quien, yo el Er.º de Rese. de Vanam. q. lo hizo por Dios, nro. señor, y tra señal de Cruz + segun dho. caso del ofensio de su xidad en lo q. supiere, y le fuere preguntado, y siendolo, al tenor de las preguntas del Erxito presentado por p. de dho. Matheo, Dixo lo siguiente

1.ª

Ala Primera Pregunta Dixo q. Conoce al q. lo presenta, q. lo es Matheo Perez, q. se halla preso, el tiempo de mas de Cinco años: q. tiene noticia de la causa, en la q. le han Conprehendido: q. no le tocan generales de la Ley, y q. es de edad de mas de quarenta años. y Responde

2.ª

Ala Segunda Pregunta Dixo q. sabe, y le consta q. dho. Matheo Perez siempre se ha mantenido, con notoria honrada, manteniendose de su trabajo personal, en el manejo de barbas del peñon q. ha tenido de su cuenta y q. no ha dado en todo el tiempo q. lo conoce, q. desix de su persona, y Responde

3.ª

Ala Tercera Pregunta Dixo q. sabe, q. dho. Matheo, es hombre de buenas inclinaciones, y q. nunca se ha acompañado con badrones, ni con otras personas sospechosas de este delito, ni de otros semejantes, y Responde

4.ª

Ala Cuarta Pregunta Dixo q. sabe, y le consta, q. el declarante, q. dho. Matheo Perez, es de genio, y natural, sumamente sencillo, e inclinado a hacer bien

à quales quiera sujetos; y por esto Capaz de ser engañado, con facilidad de qualesquiera individuo, q. p. x. o. i. e. d. r. e. e. con alguna fraude, o doblada, intencion, y responde
A la Quinta Pregunta Dixo q. todo lo q. lleba
dho. es Publico, y notorio, publica, voz, y fama; y la
verdad so cargo del Juram. q. tiene fecho, en el
q. se afirmo, y ratifico, siendo leyd a esta su declaracion; y la firmo de q. doy fee

Valentin de la Alenteora
Artemy

Sibestre Braxos
Esc. de S. Mag.

testigo = 4^o

Modesto Daza
N. G. L. H.
mas de 30 años

En dho. dia, mes, y año, dho. de la parte de Matheo Perez siguiente
en dar la informacion q. tiene ofrecida y se le ha mandado
Recibir: presento p. testigo a D. Modesto Daza, de quye
Yo el Sr. J. de S. Mag. q. lo hizo p. Dios nro. Señor y
señal de Cruz + segun Dho. Vaso del ofresio dix. reada
en lo q. supiere, y le fuere preguntado, y siendo, al tenore
de las preguntas del escrito de fo. presentado p. p. de dho.
Matheo Perez: Dixo lo siguiente

A la Primera Pregunta Dixo q. Conoce a Matheo
Perez q. lo presenta, el tiempo de mas de quatro años; que
tiene noticia de la Causa; q. no le tocan generales de labes
y q. es de edad de mas de treinta años; y responde

A la Segunda Pregunta Dixo q. sabe, y le consta
q. dho. Matheo Perez, siempre se ha mantenido con
notoria honrada, de su trabajo personal, en el manejo
de varias pulperias q. ha tenido de su cuenta; y q. no
habado q. dexa de su persona, en todo el tiempo q. lleba
lo conoce, ni menos ha tenido noticia de lo contrario, y responde

A la Tercera Pregunta Dixo q. al declararse
Consta q. dho. Matheo Perez es hombre de buenas inclinaciones; motivo por q. trabo amistad, con el q. nunca ha hoydo
dexa, ni menos sabe el q. se halla acostumbrado, a compare
arse con Ladrones, ni con otras personas sospechosas, de
este delito, ni de otros semejante, y responde

A la Cuarta Pregunta Dixo q. le consta al declarante, q. dho. Matheo Perez es hombre de genio, y natural
sencillo; inclinado ha haver bien a quales quiera persona q.

1^o

2^o

3^o

4^o

En quarto.



SELECCION QUARTO, VN QUAR
TILLO, AÑOS DE MIL SEETE
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

le halla visto en necesidad lo q. ha practicado con vaxias q. le pre
constan al declarante: q. como heba dho. p. el genio y nato
ral sencillo, es capaz de haver sido engañado con facilidad
de qualquiera indibido q. hebre procedido con alguna
fraude, o doblada intencion, y responde

5a

A la quinta pregunta Dixo q. todo lo q. he dicho
y declarado es Publico y notorio publico, y tengo
la verdad so cargo del Juramento q. tiene hecho en el q. reaf
xmo, y ratifico, siendo leyd. esta su declaracion, y lo
firmo de q. doy fe =

Modesto Bazoff
Ave my

Sibertre + Brando
Mag. de V. Mag.

+
 Acepto esta An-
 voción, y Jura a
 Dios, y a estas
 sagradas Canones de la real Universidad de San-
 tiago de Compostela, aq se le paxen los autos, así lo proveyó y firmó
 en, y fielmente
 conforme a deo,
 y sin agravio de
 partes. Lima, y
 Julio 16 del 1773 =

D. Pedro Vazquez
 de Novoa

Antem
 Valenand
 n. Cdo. Pub.

Notificon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y tres
 de Julio de mil, setecientos, setenta, y tres.
 Yo el Ex.^o hize saber, el auto a esta fonsa a
 Cubilla Proc.^{on} de alguno, de los Reos, en su pe-
 rona, de q. doy fee =

Sibertre + Bravo
 1.^o de S. Mag.^o

Otra

En otro dia, hize otra Notificon. Como la an-
 ter.^o a Gregorio Guido Proc.^{on} de alguno de
 Reos, en su persona, de q. doy fee =

Sibertre + Bravo
 1.^o de S. Mag.^o

Otra

En otro dia hize otra Notificon. Como la
 anter.^o a Pacifico Labila y Torres Proc.^{on}
 de el Reo Bernardo Tagle, menor en
 su persona, de q. doy fee =

Sibertre + Bravo
 1.^o de S. Mag.^o



En quarto.



SELLO QVARTO, VNO VNA
DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA Y
SEIS
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Matheo Perez puesto ante V. Sa. Contoda su mención de...

que habiendose tomado la información que el suplicante pro
metió dar por su nueva de su honrada, se le fue también in
dispensable suplir a V. Sa. mande que los presos Patricio
Dilon y Bernardo Thagle, Juven y declaren contoda
claridad; El primero como hicieron las espue
las á mi poder con que se, y el segundo de este. El segundo
diga remedio prestado obendio el pelloñ de, por via de don
de tenía posesión del pelloñ año Thagle portanto

pero suplico se le mande lo que le va pedido por vía de

Justicia & Matheo Perez

Pongase con los
Audiencia por
falla de en que
por la culpa, q
resulta del Pro
ceso contra Ma
rivel Perfecto de
Zalazar, mulato
libre de officio
Carrero, Javi
cio Dilon de
Naciones, Jo
Salandez, Jo
veph Jera de

officio Sigarero, y Bernardo Romero Quateron de officio
Carrero, por los diversos, y repetidos hurtos, que estos
hayan cometido; se les condena, á que sean sacados en bestias
de Albarda á la vergüenza publica por las calles acortando
das; y á voz de Pregonesero, que publicando sus delitos, se les den
doscientos Azotes á cada uno. En destierro perpetuo de esta
Ciudad, y su Jurisdicción al Presidio de Islas de Juan Fernandez,
á servir á sus Magestades á Nación, y sin sueldo, con aperece
miento, que en caso de quebrantarse, y de ser aprehendidos, se les
impondra por el mismo hecho la Pena ordinaria de Muerte.
Elvi mismo por la culpa, que del Proceso resulta contra Ma
riano Vega mulato libre de officio Sigarero, y contra Bernar
do Thagle mulato esclavo Cocheco, por los hurtos, en q tambien
han incurrido; se les condena, á que en la misma forma, que
los antecedentes Real, sean sacados á la vergüenza publica; dandole

á dho Vega Cien Azotes, y doscientos al referido Bernardo Ma-
lato esclavo; y á que el primero sea confirmado al Presidio de Sal-
divia por seis años, á servir á su Mage^d á Nación, y sin suel-
do; y que el referido sea vendido fuera de esta Ciudad en distan-
cia á lo menos de cinquenta Leguas, con la expresa Calidad,
de que no pueda volver á ella, ni á su distrito, ni por Venta, ni
de otro modo antes del termino de diez años, baxo del aperc-
vimiento, que de lo contrario, se le impondra otra mas grave Pena.

De la misma suerte por la culpa, que resulta de este Proceso
contra Mathias Pizar de evasacion Pulpero, por Aceptador, y
Comprador de Especies furtivas, y Confidente de algunos de dhas
Reos; se le condena en un año de destierro de esta Ciudad al
Presidio del Callao, á servir á su Mage^d en sus Reales Obras á
Nacion, y sin sueldo; quedando gravemente amonestado, á que
en caso de incurrir en lo futuro en otro semejante crimen, se
le impondra la mas rigorosa Pena, q^h hubiere lugar.

Y por lo que haze á Maria Inocencion Maria Samba liba,
Amalia de dho Rea Manuel Perfecto; teniendole presente, q^h
aunq^h ha sido comprendida en igual crimen de Acepta-
dora; pero lo ha compensado en la mayor parte con la Demer-
cia, que hizo de las principales Reas á la Real Justicia; se
le condena por la culpa, que le resulta de este, y del de Concubina-
to (de que tambien ha sido acusada), en un año de Reclusión
en la Casa de Recogidas de esta Ciudad, entregandose á la Stra-
da Superiora, paraq^h la haga servir en qualquiera de los Ministre-
rios de ella, sin permitirle salir á la Calle; aperciviendose á dha
Rea, que en caso de quebrantar la Reclusión, ó de reincidir en igua-
les delitos, se le duplicará el termino señalado, ó se le agravará
con las Penas, que correspondan, para su encorrimiento.

Ultimam^{te} se apercive, y amonesta á los Plateros Manuel Gra-
ciliano, y Pablo de Chavez Compradores de especies furtivas, no se
impliquen en adelante en tales Compras, baxo de las penas ven-
blasidas, que inenimablemente les serán impuestas; y por la cul-
pa, q^h les resulta del Proceso; se condena á estos, y demas Reos
(á todos, y á cada uno en solidum) en las Cortes, del, causa In-
sacion su Inmued, por si deservan. Esta Sentencia se exe-
cutará sin embargo de apelacion; dandose antes cuenta con
los Autos á la Real Sala del Crimen.



or
D. Pedro Vazquez
de Nebora



En quarto

SELLO QVARTO VNO VAV
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.

En la Causa criminal que e Oficio
de la Real Justicia se sigue contra
Manuel Perfecto de Salazar, Patricio
Dilon, Jph Pena, Bernardo Romero
Manuano Vega, y Bernardo de Tade
robre varios hurtos que han cometi-
do: Mateo Tener, y Maria Arce-
non sepa por receptadores de las Espe-
cies pinturas. Manuel Garciliano.

Y Pablo de Chaves por Compravadores de
ellas y lo demas reducidos. Vista de
ello atento a lo que Auto y mandatos de la dicha Causa
que por la Culpa que resulta del Proceso contra Ma-
nuel Perfecto de Salazar mulato libre de Oficio Carrovero
Patricio Dilon de nacion Irlandes, Joseph Pena de Oficio
Vigaxeno, y Bernardo Romero de Xaxton de Oficio
Carrovero por los diversos y repetidos hurtos que estos
han cometido: ve les condena a que sean vacados en
Berthar de Halbando a la Penitencia publica por
las Calles acostumbradas, y a voz de Pragoneros que
publique sus delitos, ve les den de cien tor a no ven a
cada uno: y en devencion perpetua de esta Ciudad, y en
Jurisdiccion ad Precidio, e Talar a Juan Fernandez
a servir a su Magestad a nacion y un vuelto con
apercavimiento que en caso de quebrantarlo ve les
imponda por el mismo hecho la pena ordinaria de
muerte

Ativi asi mismo por la Culpa que de el Proceso resulta con-
tra Manuano Vega mulato libre de Oficio Vigaxeno
y contra Bernardo de Tade mulato esclavo Cochero por
los hurtos en que tambien han incurrido: ve les con-
M

dema a qua en la misma forma que los antecedentes
 theor sean vacados a la Ynguerra publica, dando se
 a dicho theor cien arrobas, y doscientos al referido Ben
 nardo mulato Cuervo: y a que el primero sea confinado
 al Presidio de Baldivia por seis años a servir a su Ma
 gistrado a racion y en sueldo, y que el segundo sea ven
 dido fuera de esta Ciudad en distancia a lo menos de
 cincuenta leguas con la expresa Calidad de que no
 pueda volver a ella ni a su distrito por venta, ni de
 otro modo antes del termino de diez años bajo el apen
 cesamiento que a lo contrario se le impondra o a
 mayor grave pena

De la misma fuente por la culpa que le culpa de este
 Proceso contra Mateo Perez de Exercicio Pulpero
 por Receptador y Comprador de Especies furtivas
 y Confidente de algunos de dichos theor; se le conde
 na en un año de destierro a esta Ciudad al Presi
 dio de El Callao a servir a su Magistrado en sus the
 or Obra a racion y en sueldo, quedando gravemen
 te amonestado, a que en caso de reincidir en lo futu
 ro en otro semejante Crimen, se le impondra la
 mayor rigurosa pena que hubiere lugar

Por lo que hace a Maria Antonia Maria van
 ba libe Amara de dicho theor Manuel Perfecto:
 teniendo presente que aunque ha sido compra
 hendida en igual Crimen de Receptadora, pero
 lo ha conpurgado en la mayor parte con la denun
 cia que hizo de los principales theor a la Real Jus
 ticia: se le condena por la culpa que le venia a
 a este y al de Concubinato, de que tambien ha sido
 acusada, en un año de Reclusionion en la Casa de the
 cogidas de esta Ciudad, entregandose a la Madre
 Superiora para que la haga servir en qualquie
 ra de los Monasterios de ella, sin permitirle ve
 lir a la Calle, a penas de diez theor, que en caso
 de quebrantar la Reclusionion, o de Reincidir en igual

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or initials]

los delitos, se le duplicará el termino señalado, o se le agravarán las penas que correspondan para su Encarcelamiento

Y finalmente se apercebe y amonesta a los Plateros Manuel Garcilano, y Pablo de Chaver Compadroes de especie furtiva, no se impliquen en adelante en tales conexas, bajo de las penas establecidas que inexcusablemente les vexan impedir.

Por la culpa que les resultó al Hecero, se condena a esto y demás que a todas y a cada uno en solidum en las costas de el, cuya taracion en mi Reverso. Todo lo qual se executará sin embargo de apelacion dando

de cuenta Cuanto con la Real Audiencia de Cuenca. Por esta mi sentencia definitivamente sugando así lo pronuncio y mando con parecer

del D. D. Pedro Vaquer de Noboa Abogado de esta Real Audiencia, Cathedratico de Prima de Sagrado Canónigo de la Real Universidad de San Marco.

y se venon nombrado en esta causa =

Domingo Meliz y Vaquer
D. Pedro Vaquer de Noboa

Yo y pronuncio la sentencia de vno el Sr. Themierte Coronel D. Domingo Meliz y Vaquer Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad estando haciendo Audiencia en los Corrales de su jurgado como lo ha de vno y costumbre en la Ciudad de los Reyes el día de Agosto año mil setecientos veinte, y tres años siendo testigos Genovaro de Figueroa y Ph. Lavala =

Valencia de Torres
n. C. no. 100
D. B.



En quinquagesimo.

SE LO QVARTO VNO QVARTILLO. ANOS DE MIL SESENTA Y VNO.

Notificacion En la Ciudad de Mexico a los diez y seis dias del mes de Mayo de este año de mil seiscientos y uno. Yo el Sr. no. notifico a Manuel Perfecto de Salazar preso en la h. Carcel de esta Audiencia...

Notario

Otra En el dia diez y siete de Mayo de este año de mil seiscientos y uno. Yo el Sr. no. notifico a Pedro de Cordero preso en la h. Carcel de esta Audiencia...

Notario

Otra En el dia diez y ocho de Mayo de este año de mil seiscientos y uno. Yo el Sr. no. notifico a Juan de la Cruz preso en la h. Carcel de esta Audiencia...

Notario

Otra En el dia diez y nueve de Mayo de este año de mil seiscientos y uno. Yo el Sr. no. notifico a Bernando Romero preso en la h. Carcel de esta Audiencia...

Notario

Otra En el dia veinte de Mayo de este año de mil seiscientos y uno. Yo el Sr. no. notifico a Juan de la Cruz preso en la h. Carcel de esta Audiencia...

Notario

Otra En el dia veintiuno de Mayo de este año de mil seiscientos y uno. Yo el Sr. no. notifico a Bernando Tagle preso en la h. Carcel de esta Audiencia...

Notario

Otra En el dia veinte y dos de Mayo de este año de mil seiscientos y uno. Yo el Sr. no. notifico a Mateo Perez preso en la h. Carcel de esta Audiencia...



En guarilla.



SELLO QUARTO VNO VARI-
TIELLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

en su persona a que doy fee =

D^o [Signature]

Obrá

En dho día mes y año ^{no}Yo el C^o. hice obrá Notificac^{on} como la
antecedente a Pablo Chaves preso en la tr^{ta} Carcel de Corte en
su persona a que doy fee =

D^o [Signature]

Obrá

En dho día mes y año ^{no}Yo el C^o. hice obrá Notificac^{on} como
las antecedentes al D^o D^o Buenaventura de la Parra Abo-
gado de esta tr^{ta} Audi^{encia} y solicitador fiscal de iⁿterim de ella
en su persona a que doy fee

D^o [Signature]

Obrá

En la Ciu^d de los Reyes del Perú en diez de Agosto de mil
setecientos setenta y tres años ^{no}Yo el C^o. hice obrá No-
tificac^{on} como las anteced^{entes} a Maria Ascension
Mesa presa en la tr^{ta} Carcel de la Ciu^d en su perso-
na a que doy fee

D^o [Signature]

Dilig^{encia}

Haviendome dado noticia de que Manuel Garcilano
no se halla en el Hospital de San Andrés a donde fue con-
ducido para curarse bajo de fianza, lo solicite en la Casa
de su morada que me expreso haber valido a la Calle por
lo que no se le ha hecho saber la sentencia, lo que por
go por diligencia a que doy fee =

D^o [Signature]

Apelacion



SELO QVARTO, VNO VAR-
TELO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NINE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

M. P. S.

El Solicitador Fiscal en la mejor forma de dho pa-
rece ante N. A. y representa en grado de apelac.ⁿ ru-
lidad y agravio de la Sent.^a que ha pronunciado
el Ate. de dho. D.^o Domingo Muñoz en la Causa se-
quida de oficio contra Man.^o Perfecto de Balasar
Patricio Dillon, y otros Cos. Sob.^o baxio, huaco, por
la que se ha impuesto penas de destierro, y otras advi-
tas alor Cos. p.^a g.^a N. A. reserva revocar la Duplix
la y enmendarla por los fundam.^{tos} que constan de
lo actuado por tanto.

N. A. pide Duplex reserva haver por presen-
tado en dho grado al Solicitador y manda que
el Exeriv.^o actuado venga a hacer Relacion de
todas las partes y en su defecto paron los Autos
al Mator de Juicio por sea asi de Just.^a g.^a
pide de = D. Man.^o

11011111
11011111
11011111

Admitere en quanto ha lugar en dho y
Cruz de la causa venga a haber xelaj
y las partes y por su defecto pareca al Real
certa d'oralis

[Handwritten signatures]

Procedo por lo sr. Alcalde el Cruzⁿ certa d'oralis
por lo Rey en tres e quatro en el setecientos
venta y tres

Don Jⁿ
Luis Castellano

Incontinenti certifique el auto e arriba a Valentin de
tres Preciados de la causa en un perⁿ
Castellano

Incontinenti cite como se manda en el auto e arriba al
D^o Buenaventura de la Cruz en un perⁿ
Castellano

Incontinenti hui otra citaⁿ como la antecedente a Manuel de
feco e balazar pero en la d^o Carcel de Corte en un perⁿ
Castellano

Incontinenti hui otra dha a Leticio de Bon preⁿ en dha
carcel en un perⁿ
Castellano

Incontinenti hui otra dha a Jⁿ de Pena pero en dha
carcel en un perⁿ
Castellano

Incontinenti hui otra dha a Bern^o Gomez pero en dha
carcel en un perⁿ
Castellano

Incontinenti hui otra dha a Maxiano Vega pero en dha
carcel en un perⁿ
Castellano

Incontinenti hui otra dha a Bern^o Dagle pero en dha
cel en un perⁿ
Castellano

Incontinenti hui otra dha a Matheo Perez pero en dha
carcel en un perⁿ
Castellano

Incontinenti hui otra dha a Pablo Chavez pero en

En quartillo.



SEALLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1772 Y 1773
dicha Real Caxel de corte en sus personas
Caxellanos

En la Ciu^d de los Reyes el Rey en cinco e dho mes y año.
hici otra caxa como las antecedentes a Maria Obencion
meoria para en la d^{ca} Caxel de la Ciu^d en sus personas
Caxellanos

En la Ciu^d de los Reyes el Rey en siete e dho mes y año
hici otra dha. a Maria Faciliano en sus personas
Caxellanos

Notas en relay. parem con el auto ord. y vista
al s.^r Fiscal

Proveido p.^r los s.^{res} Alcaldes el crimen contra D.^o Fco.^o
en los Reyes en siete e Agosto año de setenta y tres.
Caxellanos

M. P. S.^a

El Fiscal el Crimen en vista de estar auto dice q.^e registrado proliadam.
el proceso encuentra ser muy Justa y arreglada la apedaz. interpuesta p.^r
el Solicitador Fiscal de la Sentencia definitiva pronunciada por el llo.^o
Ord.^o de esta Ciu^d. Reconocido el Escrito e acusaz. q.^e se halla a f.^o 9.^o 2.^o
se advierte estar acusados como famosos ladrones quatro Peor, asauer
Man.^o Perfecto Salazar, Patricio Dion, Bernardino Romero, y Joseph
fena

Peña, a quienes se les ha apellidado con el nombre de famosos por la repitición. En estos huertor q. han cometido en esta Ciudad. Estos os estan confesor, y aun convictor entre si de demerantes delator.

Comenzando por el primero consta q. este ha cometido diez robos, el segundo siete, el tercero, y quarto, cada uno quatro; todos ellos son qualificador p. que nos han sido hechos con forzado, y otros con d. l. a. ues Maestros, y Ganzuas; la ley el Trueno, ^{delertito} y sembla. Tutores asi los apellidan. Es verdad q. entre la mayor parte de estos robos se halla q. no han sido de la mayor consideración, pues nos se redu con a la substiañ. de Cortinas de Coche, y de Calesa, aguador de un pin tor, ya exámenes de un Carpintero; pero tambien se encuentran otros en que su math. es de alguna importancia por q. se substia so bastante ropa, ya en pieza, o ya roba q. teniam en sus casas sus Dueños, y tamb. se manifiestan otros en q. ha intervenido la substiañ. de plata labrada; pero asi mismo no se debe per der de mira que regularm. eran personas los Dueños de estas especies nada cobradas de facultades. Con este respecto el Solici tudon Fiscal pidio en el ref. escrito debiam estar Reos sufrir la pena Ordinaria de muerte de horca p. q. este castigo viviese de escor to m. otros; mas haviendolos condenado el A. C. Ord. a que sufran la pe na de verguenza, y q. sean confinados en perpetuo Precidio en las Islas de Juan Fernandez, parece q. con esta tan indulgente sentencia la vindic ta publica no queda enteram. satisfecha. Si la comun opinion de Tut ores enseña q. el simple ladron q. comete tres huertor distintos, no siendo de cosas comestibles debe sufrir la pena de muerte por q. la reitera cion en este crimen le hace indigno de vivir entre las gentes, con qu anta mayor razon se debena imponer la pena de ultimo suplicio a los mencionador Reos, q. los q. menos han cometido quatro huertor, no simples, sino qualificador; y aunque Bernardo Romero, no concurrio personalm. mas que autor, pero en los otros dio consejo, y presto auxilio cooperativo, q. para el efecto es lo mismo?

No son los mencionador Reos los unicos contraguiones se han forma do estar autor; se hallan igualm. acusados de delito de hurto Mariano Vega, y Bernardo Fagel, Mulato Esclavo. Cada uno de estos ha cometido dos robos de la misma calidad q. se ha expresado. La pena que se les ha impuesto por dho. A. C. tampoco parece sea la q. legitimam. les corresponde, pues al primero solo se le condena en b. d. de Precidio al de Valdivia, sufriendo antes la de azotes por las calles publicas, y al segundo a dosientos azotes, y a ser rendido fuera de esta Ciudad

un quartillo.



SELLO QVARTO, VN' QVARTILLO,
 ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
 Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARÁ LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Ciudad en distancia de ~~cuarenta~~ ^{treinta} leguas con apercebi^{to}.

. Aunque usando se equidad el T^o inferior hubiese impuesto la pena de Precidio Temporal al referido Vega, se para el Fiscal con esta bien conta, y poco correspondiente á los delictos q. ha cometido. Mucha mayor desproporcion se encuentra en la pena impuesta al Escabo Bern^{do}, pues es este por su misma condicion debe ser mas severam^{te} castigado q. una persona libre, como se previene en el d^o. y asi parece debe ser reuocada en esta parte la dent^a imponiendoseles p. V. H. la q. de d^o. corresponde.

. La pena q. se le ha aplicado al pupero Matteo Perez, desde luego se con- cibe ser poco correspond^{te} al delito de q. esta sindicado; por la confes^o de los Reos Bernando Romero, y Bernando Fagle, aparece q. no solam^{te} era receptador de especies furtivas, sino tambien q. influio en el robo de la mu- ger llamada la Pisquena, haviendolo antes conferenciado con Dilon, y dado una cosa y un cuchillo á Fagle p. esta empresa; Aunque apare- ce el Causo de 13^o 9. 2.º no ser tanta la complicidad de este Reo co- mo antes se suponía, sin embargo aun de esta misma diligencia, bien re- flectandola, se advierte es acrehedor a mayor pena de la q. se le ha señá- lado en la sentencia. Pero por lo q. mira á la condenaz^o impuesta á M^a.

Asencion Mexica, y á los dos plateros q. compraron algunas especies fur- tivas por lo q. resulta el proceso y se motiva en la sentencia parece se pueda haver lugar á su confirmacion.

. No obstante que los Reos acusados por el Solicitador Fiscal y contra quienes ha pedido se les imponga la condigna pena aque son merecedores por sus delictos se han escepionado en sus Escritos de defensa con varias razones, y fundam^{tos} q. han expuesto, podria V. H. en la mayor parte darlas p. insubsistentes, p. q. la interpretaz^o q. se ha querido atribuir á la Ley 18. tit. 14. Part. 7.ª diversa de la q. se contiene en la ref^a acusa^o es enteram^{te} ajena de la opinion comun, y q. en otros Reynos se ha practicado; el q. la mat^a de los robos q. han cometido no sea de gran de suma, no es de consideraz^o. pues la rectenaz^o de un mismo delin- quente

quente en una misma especie de delito lo ayzava en
grado sup. La necesidad e indigencia de Dilon, tampoco le
puede servir de disculpa; pues regularmente se ve q. los mayo-
res facinerosos son unos infelices miseros; pero q. pudieran socor-
rer sus necesidades si estuvieren mas bien fundamentador en
los solidos principios de la Religion. Del mismo modo es de ningun
aprecio la doctrina q. de contrario se alega diciendo q. estos Reos
no han visto otras vezes procesados, ni castigados; pues el dador q.
comete repetidos hurtos, aunque haya tenido la fortuna de no ser
descubierto, quando cometio los primeros, si despues es puesto en pri-
son y se le prueban, paga una vez p. todos; finalmte. tampoco les ayza-
va a estos Reos el que las partes agraviadas no insistan en el
castigo; por q. en estas y otras especies de delito la vindicta publi-
ca siempre clama, no obstante q. el particular ofendido no se que-
relle. Los cuerpos de los delictor aunque en contrario se dice q. no se
hallan Justificados en estos autos, advierte el Fiscal q. la mayor
parte de ellos se hallan reificados; aunque no se haya practica-
do la diligencia del reconocim. de los forrados por algun escribano, o
embargo su comprobam. aparece ya en las quexas, q. por escrito, o verbal-
mente dieron las partes agraviadas, de la inuencion de las llaves y
estrias, y ganzuas q. se encontraron, y mantenia Dilon; y de las
manias q. en este particular se hicieron; ya de las mismas declara-
ciones que aquellas han hecho, y finalmte. de los recibos q. estas dieron de algu-
nos efectos substanciados q. existian entre los bienes sequestrados
de los Reos; y solamte. con respecto a Joseph Peña, puede decirse
esta comprobado el cuerpo de delito del robo de una Muger q. po-
de sea Rosa Texena, q. tenia tienda en la calle de S.º Marcelo,
aunq. a esta se le tomo declaram. a p. 2.º en ella se remitió a
anteriormte. hecha en otros autos q. no se han tenido presentes; con
diligencia si se conceptua necesaria es facil inconstancia en este
proceso; el cuerpo de delito del robo hecho (hecho) p. el mismo Pe-
nna Pintor, en ciento ^{modo} se comprueba por lo que confiesa la Rea M.ª
Mexia, quien da razon de dos quadros q. se robaron a ciento p.
tor.

Entre los Reos expresados se hace mencion de otros dos q.
hecho fuga antes de ser aprehendidos; el uno es Luis Palomera, y
otro Juan Puente, llamado el Cabezon; ambos han cometido



el hurto

de huxto, han sido llamados a edictos y pregones; pero respecto a es-
 tor ha faltado la substancia. regular se ha uense mandado notificar
 los Reos q. han depuesto contra estor en sus confes. como testigos q. en
 cuya virtud se ha comensado a formar el proceso; en cuya conformi-
 dad es de parecer q. antes q. se trate de sentenciar esta causa se
 proceda a la notificación de todos los Reos presos, cuyas deposicio-
 nes p. lo q. mira a los Conueos son mui oportunas, no solam. con-
 tra los q. estan presos, para q. en estor concurre la calidad de convictos
 ademas de estar confesos; sino tambien p. q. por lo q. hace a los auen-
 tes se ponga el proceso en estado de sentencia; por lo qual el Fiscal
 lo acusa en forma p. q. en reuedia, citandolos en los estrados de esta
 R. Sala, se les imponga la pena en q. han incurrido.

Esta persuadido el Fiscal q. reuocandose por V. H. la sent. pro-
 nunciada por el Alcalde Indiano en aquella parte q. su sup. Jus-
 tific. comprehendiese estar agraviada la vindicta publica, executan-
 dose p. escam. de otros la sent. de ultimo suplicio en aquellos Reos que
 son indignos de la vida por la rep. frecuente de sus delictos, se lo
 ordena poner freno en lo subsecibo a los q. por sus perversas incli-
 nes se hallan mas promptos a cometer semejantes excozes. Sobre todo
 la conocida reatitud de V. H. resoluenia quanto sea mas de Justicia,
 Lima y Agosto 22 de 1773

Ruedas

re
 85
 Alph. ?
 D. Illan.
 D. Sulaph.

Vistos enojados en relay. mandaron se proceda a las
 notificaciones de todos los Reos, como p. el S. Fiscal
 y fecho traiganse -

Proveido por los ss. D. D. Alphonso Carrion y uen-
 cillo, D. D. Illan Ant. de Borja, y Echeverria. D. D. Sul-
 aph. de la Fuente. Ponien el calce de el crumen de esta
 de Auto en los Reyes en veinte y seis de Agosto de mill
 setecientos setenta y tres -

Don te
 Lem Cartellano

*Sup. de la y rde la
Provd. segun el medio,
q. se propone.*



En quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

M. P. V.

Handwritten initials or mark.

*Maria Ana D^{ca} Muxer ca. de Mariano de la Vega en la
causa criminal de Ruxto, q. de oficio de la N. Just. se ha segun
do contra dho. mi Muxido ante Vno. Alcalde ordin. y por apela
cion de solicitador fiscal, estan en este trial. y lo demas dedu
cido; parero ante R. A. J. Diego q. dho. Alcalde ordin. D. Domingo
Munoz pronunio sent. en esta causa, condenando al Veforido mi
Muxido por seis años de destierro, a el Presidio de Saldivia,
y a la pena de azotes cien azotes por las Calles acostumbradas
de esta Ciu. viendo era calidad sumam. q. a bria, y a caso in
sufrible segun todo su rigor por las Varas me q. expono re. me
conforme por mi, y en nro. d dho. mi Muxido con la pena de des
tierro, y sup. a la piedad de R. A. en quanto a los azotes, para q.
revixta Revocarla, supliarla, y commutarla en dos años mas
del mismo destierro, a q. en a sentenciado por ex conforme
a la Horn. de V. Just. ya la equidad de este trial.*

*La compensacion q. voliato por aum. de tpo. en el destierro,
y perdon de los azotes parece a Just. por q. para efecto de la Vin
dicta publica, y castigo de la insolencia tanto hace la pena de
azotes, como la de un bexonzoro de tierro. Las penas q. se imponen
a la perpetuacion de un delito, tienen, por objeto, ya la correccion de el*

culpado, ya también el exca^{to}m. y exemplo del Pueblo. Uno, y
otro fin se consigue en el caso propuesto: pues si bien se regula
mayor es el castigo q^e se le dá á un Malado con el aum^{to} de dos
Años, q^e pido del de treinta á q^e está asignado, q^e con los años es
que el dolor, y vergüenza q^e con ellos se recibe por lo regular, es
instantaneo, y brevern. transitorio, q^e solo dura por el t^{po}
breve de la afrenta, y quanto mas, mientras se cotraña del lu
gar donde se padece memoria corta, q^e no se extiende á el exem
plo de muchos.

Quando por el contrario, el continuado trabajo, y padeci
mientos sean de tiempo, y expatriacion de su casa, de su lugar,
de sus hijos, de sus bienes, y conocidos, le hanan sumam^{te} q^e trabajo el
castigo de sus delitos. A q^e se añaden ^{las} actuales enfermedades
que oy padece; siendo estas las q^e si bien desobrado moribo á
la equidad de N. A. para la commutacion q^e se solicita.

Pues si ay causas en q^e tiene lugar lo equitativo de la
superioridad de N. A. una de ellas, es la q^e pretendo, por q^e se
que commutacion, no es digno un Vco, q^e á mas de los muchos
trabajos, q^e há pasado, y para en su dilatada captiva, padece
oy los vehementisimos dolores, é intenso martirio de
mal de hermia ó portema en las partes privadas. Ape
gandose á esta enfermedad, una no menor considera ble p^a
el efecto: qual es la habitud de arrojar sangre por la
boca á causa de daño en los pulmones (segun q^e en caso
necesario podra probarse plenam^{te} con las certifica^{es} de los
facultativos q^e N. A. dispusiere para este efecto, y con la
Informaz. q^e des de luego ofresco dar al mismo intento). Qu
si bien todo lo referido puede excusarse á un del de treinta
ultra marino por ver estas enfermedades de las q^e vélebar
la navegación no siendo por causa mas q^e regular, y ordi
naria como la p^{te} segun q^e generalm. lo prohiben las

Leyes, así de Castilla, como de este Reyno. Con todo en consideracion
de un delito publico, y de escandalo, como no se debe de luego en la
pena de destierro, y propongo el aum. de él en emmiendade
mi Mando: Por todo lo qual =

A. N. S. pido y sup. q. habiendo por verdad, y suficiente las
causas q. expone segun, q. se ha de contar con certificacion
los facultativos, se vista a aprobar en términos de equidad el
medio propuesto, y en su virtud mandar, q. se lo mantenga los
cien años a q. está sentenciado dho. mi Mando. Manda
no a la Pega en los dos años mas de destierro a q. así mis
mo está señalado, o a lo q. fuere del sup. arbitrio de A. A.
de cuya piedad espero conseguir =

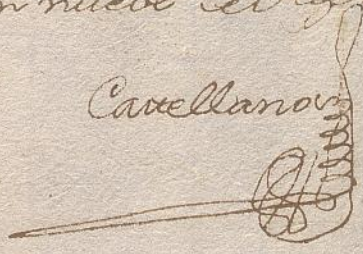
Mandado



Longare con los autos y corra la vista dada al S.
dicial =



Proveido p. los ss. Alcaldes el número de esta S.
A. A. en los Reyes en nueve de Agosto se retocien
los reventos y tales. Castellanos



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
CIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 773

M. P. S.ⁿ

El Fiscal del Crimen en Vista de este Escrito presentado en esta
N. Sala ante del Peco Mariano Vega Dice: que en lo pñal. de este
asunto tiene expuesto su dictamen con fecha del día que se halla en el
los autor y en su virtud podria V. H. denegarle la pretencion que
solicita. Lima y Agosto 24. 1773.

Rueda

+

Certifico yo el impoſcayto Medico de esta Real Carzel de Corte, q^{ue} ha dias
 affuro en ella a Matheo Perez, preſto en ella. A esta felle, paduendo una
 Diarrea, o Flujo de Vientre. Para ſu auxilio le ordene las Medicinas, q^{ue}
 he ſeysda mas oportunas. Para ſe han hecho; e causa de la inopia, en que ſe
 helle. Al accidente toro de vomitarse he tomado mayor incremento de
 fiebre, q^{ue} le acompaña. La continuada longa eragacion, y el debimiento
 de fuerza, en que hoy esta, me precifan a prevenirle: reciba hoy los v. v.
 Sacram^{tos} o ſele de durino, donde pueden recifarse los auxilios, y para
 ſu exorta confirmacion demandar eſſe es verdad; por tal lo firmo en
 esta R. Carzel de Corte hoy 4to de Agosto de 1773.

Don Juan de
 O. Juan de

En quartillo.




REAL AUDIENCIA DE LIMA
EN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS
A SESENTA Y NUEVE
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772
M. P. S.



Dono Cabillas Defensor nombrado a Mateo Ponce
luego en la R. Audiencia de Lima en el cargo que de Oficio de la
R. Audiencia se siguen contra el susodicho, y consorcios so
bre uno y otros, y lo demás deducido. Digo que con el moti
vo de las incomodidades que ha experimentado en la
larga prision q. ha padecido se halla con la salud en oc
casion perdida y tan gravem^{te} accidentado que el Don
Diego Cano lo ha mandado sacramento en el dia
de ayer q. con tanto dize del q. como todo cons
ta de la Certificacion q. en debida forma presento,
y respecto de q. en la Audiencia donde se halla mi p.^{te}
no es tan facil practicar esta ^{sta} diligencia ni me
nor medicinas para recuperar la salud que
ya es quasi imposible adquirirla sino solo medi
cina, y auxilio con la puntualidad, y prolijidad
que pide un accidente. Por tanto, y para que se prac
tiquen las diligencias espirituales, y corporales
q. son tan urgentes ay ami p.^{te}

A. N. S. pido y suplico q. habiendo por presenta
da la dicha Certificacion se sirva man
dar se traslade mi parte al Hospital R.
D

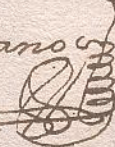
de S.ⁿ Andres para recibir los S.^{os} Guzman
y de velo medicina con la prolixidad y puntua-
lidad q.^e pide la gravedad de un accidente por
ser de suya q.^e pide S.^o

Visto de judicial


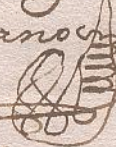
Los presentados la Certificaj. y portacion a lo que se lle-
va resulto y anuencia el Sr. D. Juan de Cam^{pa} por ir
al Hospital de S.ⁿ Andres a visitar de ver en cargo de
este al D.^o D. Juan de S.ⁿ y Enfermero mayor
pongan en noticia de esta de sala o a libro para q.^e
avise de que se le ministrase xopa de esta la pro-
videncia respectiva a la certificacion -

Procedo por los Sr. Alcalde del cruce de esta de S.ⁿ en
los Reyes en ome de D.^o con el retenciente retien-
ta y tres -

Castellano


Incontinenti notifiqué el auto de arriba a
Palle. Alcayse de la de canal de corte para que pa-
se a visitar de ver al Hospital de S.ⁿ Andres -

Castellano


En este dia fue otra notificaj. a Julianos oxovis
y pitia diputada de S.ⁿ en este Hospital quien
quedo enterado en el contenido del auto -

Castellano


Incontinenti fue otra dha a S.ⁿ de la ancha de enfer-
mero en este Hospital -

Castellano


En quartillo.



SELLO QUARTILLO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Declaracion y ratificacion

En la ciudad del Rey el Peru en veinte, y cinco de Agosto de mil setecientos setenta, y tres: Citando el Sr. Manuel Antonio de Borda, y Echeverria Alcalde del crimen e otras N. N. y Tercer Semanero en la N. N. Caxel de la ciudad, en la sala donde se acostumbra tomar las confesiones a los Reos para efecto de las ratificaciones, mandadas hacer por la N. N. Sala oy dia de la N. N. hizo comparecer en su presencia a Maria Antonia Mexia quien Reo juram. que lo hizo por Dios mio N. N. y una vez se le requirio a cargo del qual ofrecio decir verdad entogu su piere, y fuere preguntada: Y haviendosele leído por mi el presente Examinato e Cam. se declara, que se halla a f. 9. b. e verbo a verbum; como tambien se confesion, que se halla a f. 127. b. todo q. N. N. Dixo, que lo que en ellas tiene declarado, y confesado es la verdad lo cargo el juram. f. N. N. en que se afirma, y ratifico, vien oole leida esta diligencia, que no la firmo porque dno. no sabe, Tubatcola dho S. N. Tuez.

[Signature]

En te
Jern Cartellano

En dho dia dho S. N. Citando en la N. N. Caxel se corte en la sala en donde se acostumbra tomar las confesiones a los

Remediare, que lo que uncam^{te} para fue, q. ha
 ondo. Llegado un dia dho Patricio al Juicio
 el Conferante, haviendore senado en el
 ofpreguntado, que porque estaba vicio y ex
 pueradote facicio, que con un pero estaba
 Remediado le dio un pero el Declarante
 diciendole ay te doy a ysted para q. se Rme
 die, y que lo que lleva dho, y declarado esta
 verdad, no cargo el juram. Tho en que re afir
 mo y Ratifico, riendote leida esta diligencia
 se Ratificay. que la firmo, y dho S. Tuer
 la Rubrico.



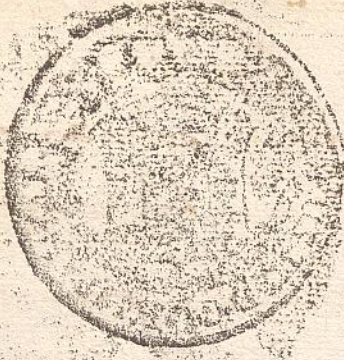
Manuel per fecto Salazar
 por te
 Leon Castellano

En dho dia me yano prosiguiendo en la ratifica
 ciones de los deos. Tho es hno comparecer en un pre
 sencia a Patricio Dillon de quien requirieron
 que lo hno por digno es y para seral de curia
 dho cargo el qual prometio decir verdad
 en lo que supiere y fuere preguntado. Y haviendore
 le leido su declaray. que era af 4. b. su confesion
 y ora dha af 5. y 6. Dize que en ella re afirma, y Rati
 fica, y amior abundam. lo buelo adcia enueo
 que no tiene, q. anadia, ni quitar, que lo dho, y declara
 do es la verdad, no cargo el dho juram. enq. re afirmo
 y Ratifico, riendote leida esta diligencia que la
 firmo, y dho S. Tuer la Rubrico.



Patricio Dillon

por te
 Leon Castellano



Un quarterillo.

SELLO QVARTO, VN QVART
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE .772 Y 1773

Y luego incontinenti en dho dia, mes, y año, prosiguiendo en
la ratificac^o de lo que se hizo en dho s.º Tues hizo comparecer en
su presencia a Bernardo Romero a quien recibí su
juram^{to} que lo hizo por Dios nro S.º y una veal de cruz se-
gun dho, cargo el qual ofrecio decir verdad en lo q. supiere
y fuere preguntado. Y habiendole leído su confes^o
que se halla af.º 66 q.º 1.º e principio a fin: Dijo, que lo q.
en ella esta escrito es lo mismo, que tiene confesado,
y a maior abundam^{to} lo vuelve a decir en nuevo que no
tiene, que añadir, ni quitar, y que lo dho es la verdad
cargo el juram^{to} fho en que se afirmo, y ratifico, vien-
do leído esta diligencia e ratificac^o que la firmo y dho
a Tues la rubrico.

[Signature]

Bernardo Romero *[Signature]* de
Leon Castellano

Incontinenti en dho dia, mes, y año. dho s.º Tues, hizo compare-
cer en su presencia a Josef Peña a quien recibí su juram^{to}
q.º lo hizo por Dios nro S.º y una veal de cruz segun dho, co-
cargo el qual ofrecio decir verdad, en lo que supiere, y fuere
preguntado: Y habiendole leído e principio a fin
su confesion, que se halla af.º dho Juadano: Dijo q.
lo que en ella esta escrito es lo mismo, que tiene
confesado, y a maior abundam^{to} lo vuelve a decir en nue-
vo. que no tiene, q.º añadir, ni quitar, y q.º lo dho es la
verdad. cargo el juram^{to} fho en que se afirmo, y ratifi-
fico. lo firmo y dho Tues la rubrico.

[Signature]

Josef Peña *[Signature]* de
Leon Castellano

En quinquagesimo



... LO QVARTO, ...
... ANOS DE ...
... Y SESENTA ...
... Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

En la ciu^d de los Rej^{es} de el Rey en veinte y tres de Agosto
de mill setecientos setenta y tres años. Estando el Sr D.
Man^l de Borja y Echevarria Alcalde del crim de esta
R^e Aud^{encia} y Jue^z Remate en la R^e Caxel de coze en la dala
en donde se acostumbra tomar las Confesiones de los delin-
d^{os} hizo comparecer a Bern^{do} Sagle para efecto de que se xati-
ficare en su declarac^{ion} y Confesiones, a quien le xerxiu fu-
xato que lo hizo por Dios n^{ro} S^r y una señal de Cruz segun
d^{ho} socargo del qual prometio decir verdad en lo que
supiere y fuere preguntado, y haviendole leido su decla-
rac^{ion} q^{ue} se halla a f^o 1^{ta} y su Confesiones a f^o 2^{ta} y 3^{ta}
y f^o 4^{ta} Dijo que lo que en ellas esta escrito es lo mismo
que declaro, y amaxo abundant^{is} lo qual le adice de nue-
bo que no tiene que añadir ni quitar y que lo dicho
y declarado es la verdad socargo de d^{ho} f^o xato en que se
afirmo y xatifico siendo leida esta d^{ho} f^o y su firmos
que dize no saber rubricado d^{ho} Jue^z —

M. de
Carrascano

[Signature]

Y luego incontinenti en dicho dia mes y año poriguiendos en
tomar las ratificac^{ion} de los reg. paro d^{ho} S^r Juez, a uno de los Cala-
boros de d^{ha} R^e Caxel, en donde se hallaba enfermo, se quien
es Mariano Vega se quien recur juramento, que lo hizo
por Dios n^{ro} S^r y una señal de Cruz segun d^{ho} socargo del
qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fuere pre-
guntado: Y haviendole leido su declarac^{ion} a f^o 3^{ta} y su con-
fessiones a f^o 4^{ta} y 43^{ta} b, se verbo ad verbum. Dijo que son
veras y por tales las reconoce, que no tiene q^{ue} añadir, ni

quitar, y que lo dicho, y declarado en la verdad no
cargó el dho juram^{to} enq se afirmó, y ratificó
siendole leida esta diligencia, la que firmo, y
dho Sr Juan la Rubico ^{do} testigo de quien no vale.

Mariano Bego

Don
Leon Castellanos

Hablado a los dchos quienes se pondran
dentro segunda dia, a cuyo efecto se entrego
los autos a sus respectivos Procuradores
convenidos.

[Signature]

Proseido por los es. Alcaldes del crum cerca el
dho en lo Rey en veinte y siete de Agosto de mil
setecientos setenta y tres.

Castellanos

En la ciudad de lo Peru en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y
tres no sé que sea, e hice oír el auto se asista a Juan Pardo Guzman en su
persona.

Castellanos

En dicho dia hice oír como lo antecede a Petricio Bilon en su persona.

Castellano

Y luego incontinenti hice oír como lo antecede a Bernardo Romero en su persona.

Castellanos

Incontinenti hice oír a Josef Pons en su persona.

Castellanos

Incontinenti hice oír a Bernardo triglo en su persona.

Castellanos

Incontinenti hice oír a Mariano Vega en su persona.

Castellanos

Y luego incontinenti hice oír como lo antecede a Maria Pizarro
en su persona.

Castellanos

[Signature]

Nuego inconuenienci lize oaa como la antecedente

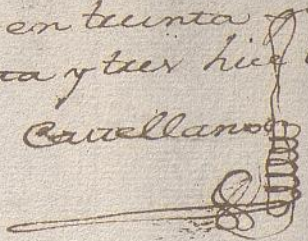
Pablo Chaber en su persona

Castellano



En la ciudad de los Reyes el de Mayo en treinta y uno
de los de mayo de mil setecientos veinte y tres hizo otra
dha a man de Gaspar de

Castellano



En quartillo



EL QUARTILLO, VN & VARI
ELLO, AÑOS DE MIL SESENTA
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

M. P. S.

E.

Maxiano de Vega, preso en esta D^a Carcel
de Corte, por la causa Criminal que se sigue de la
D^a Just^a de verique contrami, y otros conseros
sobre ciertos hurtos que se me imputan, y se me
adivido. Digo que a resultas de la dilatada prision
que padecio me hallo gravemente enfermo, y en
grave peligro de la vida; y asi para calificarlo en
toda forma, y pedir lo que me convenga
a. H. pido, y suplico se sirva mandar, que el
medico, y Cirujano de esta D^a Carcel de Corte
con reconocimiento de mi persona, Certifiquen
el estado de mi salud, y el grave riesgo en que
me hallo de la vida, y la necesidad que tengo
de ponerme en cura, y lo que me entregue para
lo efecto que me convenga, que asi se

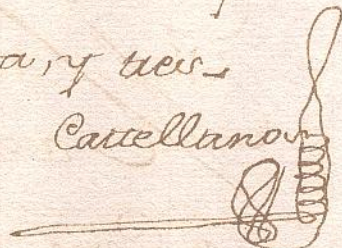
Intimacion que se hizo

Certifiquen los contenidos con un ^{en} cal el 8^o




Proveido por lo ss. Alcaides el crimen de esta
N^o Aud^o en lo reyes en veinte y siete de Agosto
del setecientos setenta y tres.

Castellanos



Cita

En la Ciudad de los Reyes, del Peru en primero de
Sept^o de mil setecientos setenta y tres a^o el
E^o Cite para lo contenido en el Decreto de
ta hora a el S^o B. Manuel Genovino de
ed^o Fiscal del Crimen de esta R^o Aud^o de q^o
207 fee=

Sibertre + Bravo
17^o de S. Mag^o


en conformidad el auto de esta fecha los contenidos
en el medico y Cirujano de esta R^o Aud^o el
Coral en un reconocido al Suplicante. esta dilla
cia aun a un proximo dia del dia estaba practica
geminadas veed en auxilio de la enfermedad de
sentado y parece. ella consiste en un tumor de
el marifeo y se vive en el excocto o bota de los
tes el es el bastante mercurio. Se cae de un
sareo al; que consiste en el contenido de Aguard.

partes viejas a mente Carnada. la parte de manifestada
ta restante mente inflamada: y el paciente en acti
alida de fiebre. y a largos dias conserba y beved ob
servado. así esbenda pata el lo fiamando en lima y
tres de rep. ^{de} el 173.

on p. +
D. Greg. Jano
Alcalde de Caximén

Se ponga con los autos: ~~Tercio~~ no ha lugar
logue esta parte pido: Por el Alcalde de la Plaza
cel de corte le ministraron los auxilios que
necesitare, y ordenaron los medicos acuyo
cargos cubren las asistencias de ella.

Provido p. lo Sr. Alcalde de Caximén con R. Aud. en
lo Rey en siete de sep. ^{de} ~~semit~~ ~~reducen~~ ~~reduca~~ y
ver.

Catellano

SELLO CUARTO, VN
 TITULO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SESENTA Y SEIS
 Y SESENTA Y NUEVE
 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

M. P. S.

Yo Dn. de Caceres en nombre de Manuel Perfecto de Salazar Reo preso en esta Real Caxcel de Corte por los hurtos de que es acusado: Respondiendo al traslado de la Expresion de agravios del Sr. Fiscal de p^{te} 1^a g^{no} 2.^o en que pide se reboque la Sentencia de vno. Alcalde ordinario de p^{te} 15. y que a mi parte se le imponga la pena ordinaria de muerte. Digo que sin embargo de lo que expone se hade servir v. el. de confirmarla. Lo que es conforme a dño. por lo que de lo que averia dicho y alegado en mi Escrito de p^{te} 56. g^{no} 2.^o que reproduzgo para que se entienda con este.

El Flauto en razon de tal no es de aquellos delitos a que corresponde la pena Ordinaria de muerte. Lo Ley 18. Tit. 14. Part. 7. en que se fundo la acusacion del Solicitador, y tambien trae a consideracion el Señor Fiscal es expresa en aquella Clausula: mas por razon de furto no deve matar ni cortar miembros ninguno. Su repeticion aunque sea calidad suficiente para aumentar la pena ordinaria no lo es para extender

el aditicio hasta el extremo dela de muerte. No es razon
mia prevenido en la misma Ley su Sabio Legislador qu
ando es tan manifiesto que por una misma Exxon
puede repetirse el delito, y con esa misma Omission bas
tantemente previno que la Repeticion no es de aque
llas calidades agravantes q induzgan la pena ordi
naria.

Tampoco es de esa naturaleza la apertura de
Puertas por medio de Slaves maestras o Camu
que aunque ellas franqueen la entrada no es me
diante efraccion dela Puerta que es la que puede in
ducir el concepto ala violencia necesaria para agra
var el delito.

Bien es que el tenor dela Ley del Estilo asi lo
persuade. Pero como las E.S. del Fuero, y la del Estilo
no son propriamente E.S. sino ciertas costumbres
Exonias que no tienen fuerza de Ley ni por ellas
deve juzgarse, sino en quanto las del Fuero estubie
ren en uso como previene la Ley 1.^a de Toro. Tam
to que dela del Estilo no hizo mencion para que
por ellas se juzgen los pleitos sino unicam^{te} delas
del Fuero. Por eso aunque dela del estilo se induzgan
el concepto fueral. No constando, que esta o la del
Fuero esten en uso sino lo contrario por repetidos
Exemplares de causas de Sadrones en que sin em
bargo de haverse talido de Slaves maestras o Camu

no se les ha impuesto la pena Ordinaria de muerte: es
vicio que en los Tribunales ese medio no constituye el
delito qualificado.

La duda solo puede ocasionarla el forado en el
Techo del Quarto de la Samba Josefa Carnivera en la
Calle de Copacabana, y de la Cochera de D. José Sarmiento
en la de la Encarnación; mas habiendo el Sr. Fiscal
pedido que para en parte de prueba se ratificasen
los Reg. en sus confesiones en la que mi parte tiene
echa a 26 9mo 3.^a modifica su dicho exponiendo que
el Techo de la Samba Maria Josefa tenia un agujero
al que solo quitó una Caña para facilitar su entra-
da. Y a esa Cochera se introdujo levantando un poco
su puerta. De suerte que presentado por el Sr. Fiscal
en calidad de topos. es presiso averse en dicho.

Y quando no; esa no es Efracción violenta de aque-
lla especie de violencia de que trata la citada Ley de
Partida como lo espuso en el citado escrito de 36.
Que aunque el Sr. Fiscal nota su interpretacion
de agra de la opinion comun; no dice ni dice que la
inteligencia es fivola ni voluntaria pues está fun-
dada en el contexto de la misma Ley, y otras que se
trafenon a consideración. Y a la vista de la causa
se hará demoytrable esa inteligencia de la Ley

En quarto:

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE.

con Doctrinas de A. L. Mas como nosotros somos
Profesores de Leyes, y no de Doctrinas y las causas
por aquellas y no por otras deben juzgarse como que
los Jueces Suran su Obexbançia, y no la de las Doctri-
nas importantes pero que fuese ajena de la opinion
comun si esa fuese su verdadera inteligencia.

Alto menoy no se negará que fundandose la acci-
sacion que reproduce el 5.^o Juecal en aquellas pala-
bras: O si fuesen Ladrones que Obriesen entrado por fuer-
sa en las Casas es necesaria la repeticion de hurtos
qualificados con violencia pues usa en plural de la
palabra Casas que denota pluralidad de hurtos.
Y si hemoyde estar al mejor sentir del J. A. L. la plu-
ralidad, o repeticion de hurtos qualificados hade llegar
alo menoy al numero de tres: que no ha excurtado
mi parte sino solos esq. d.

La falta entidad de las especies hurtadas es una
circunstancia justificativa de la venencia del Alcalde
de Ordinario. Pues la consideracion de que no puede
ser digno de igual pena el Ladron que ha repetido
hurtos qualificados de grave entidad en el valor de las
especies que el que por su miseria delinquió aun



Un quartillo.



BELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

que con igualdad en el numero con desproporcion en el valor: es de grave peso.

Y sobre todo si en alguna Ocasion puede tener la commutacion de la pena Ordinaria de muerte en la de destierro que prescribe la Ley 8.^a Tit. 14. Lib. 8.^o de la recopilacion de Castilla en ningun caso mejor que en esta. En ella se manda que asi en los hurtos Calificados, Robos, y Salteamientos en Caminos, y en Campo, y Fuentes, y otros delitos semejantes, o mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquiera calidad las penas Ordinarias se commuten en mandando huir a Valencas por el tpo. que pareciere alas Justicias segun la Calidad de los delitos.

Esta Ley habla de hurtos Calificados no como quiere sino tambien de los de Salteamientos de Caminos a quienes esa Ley de Valencia impone la pena ordinaria de muerte. Supone, y aereve, que esos hurtos y esa qualidad aqui abante esten plenamente Justificados; sin embargo aun en esse caso tiene lugar la commutacion: pues con quanto mayor Taxon en este en que asi por Taxon deno hallarse bastantemente

~~_____~~

calificada la qualidad agravante del forado como por
ser nimias las especies cobradas deve tener lugar.

Es verdad que la misma ley advierte esas
penas se conmuten no siendo los delitos tan calificados
y graves que combenga ala Republica no diferir la
Execucion dela Justicia ni en ello se haga perjuicio
alas partes querellantes; pero esta excepcion funda
la regla en contrario, y justifica la sentencia, pues
no siendo los hurtos Executados por un parte tan califi-
cado, y graves que la Republica se interese en la exe-
cucion dela Justicia como ello mismo se demuestra
ni tampoco la conmutacion perjudica alas partes
pues no ha habido alguna que aya compare-
cido en esta causa ñ querellarse Criminallymen-
te contra la mia: Justivimamente el Alcalde
Ordinario quando hubiese concebido, que el delito
era de muerte, conmutó la pena en la de des-
tino perpetuo, y en la de abotes con lo que queda
bastantemente satisfecha la vindicta publica. Por
tanto.

A V. A. pido, y suplico se sirva de confirmar dicha
Sentencia lo que es conforme a Justicia

que pido en lo necesario

Provisión de jubilación

Auto

[Signature]

Provisión p. lo Sr. Alcaide del crimen desta p. Aud. en lo reyes en siete de Agosto con el recibimiento y bex

Cartellano

[Signature]

maxe porque Dilon es Furtador, y no Robador, ni Ladron Publico, y famoso con aquellas condiciones, y calidades que la Ley previene para la imposicion de la pena Ordinaria. Segunda negado, y no con sedido que fuese Robador, y como Ladron publico digno de morir, justamente solo commuto en otros verguenza, y destierro estando ala Ley de Castilla por no haver parte quien pida, ni perjudicarse la Republica en la commutacion.

Algunos Furtadores segun la citada Ley 18. deven los Juegadores escarmentar publicam^{te} con otros verguenza publica, y otra quisa de pena: mas no deven morir ni cortar miembro: conque si Dilon es solo Furtador justamente el Alcalde ordinario lo condeno en otros verguenza, y destierro liventando solo de la pena de muerte. La misma Ley 18. y la primera de su titulo declaran que Furtadores son los que hurtan a ocultas, y escondidas sin hazer fuerza ni violencia como los Robadores: luego si Dilon Robo a ocultas, y a escondidas sin hazer fuerza ni violencia: porque esperaba estubiesen solas las cosas, y apenas era sentido, quando se retiraba: se abra de decir que es unicamente Furtador, y no Robador, ni Ladron publico ni famoso, pues para eso era previsto que alas claras Robase haciendo fuerza, y violencia, y teniendo credito, y nombre de Ladron lo que es incompatible con ser Comedor, y

reputado por un hombre de buena fama segun consta de la prueba de p^o. 2.^o q^{no} 3.^o por lo que se evidencia que nunca dio mala nota de su Persona, y que merecio se le hiciese confianza dandole Alhajias para que vendiese de que dio buena cuenta como lo aseguran bajo de Juramento los mismos sujetos que velas fianon.

Asi es visto que Dillon no puede ser colocado en la clase de Ladron publico, y famoso de que habla la Ley 18. en su 2.^a parte. Lo uno porque nunca fue conocido por Ladron como lo fue Solano, y otros, y no puede ser famoso en un genero de delito el que no tiene nombre ni es conocido por tal. Lo otro porque en ninguna ocasion robo publicam^{te} ni con armas, fuerza, y violencia como requiere la Ley, y lo hicieron Pulido, y los otros del año pasado.

La Ley del Fero habla igualmente de hurto calificado como la de Partida, y la del Estilo no esta en uso en sentir de los A.A.; pero en ninguna se encuentra que sola la repeticion de hurtos separada de la fama, y de la publicidad, armas, y fuerza constituya al delincuente en la clase de Ladron publico, y famoso como el que roba en las Maras, en los Caminos, en las Yglecias, y aun en las Casas entrando en ellas por fuerza a rostro descubierto, y con armas segun se expresa en la citada Ley de Partida. Estos casos en ella declarados no pueden equipararse con

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO
 DELLOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 SESENTA Y OCHO,
 Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

el presente en que Dilon esperaba las ocasiones de no ser sentido para robar por el miedo que tenia de no ser aprehendido, o ya por contemplarse sin armas para defenderse, o por no perder el buen credito que tenia; y la repetición de semejantes actos no pueden equibalex a ninguno de los Expressos en la citada Ley por lo que los Ladrones llegan a merecer el nombre de públicos y famosos.

Asi no admitiendo la Ley penal en ampliacion a otros casos que a los en ellas definidos justamente. Vno. Alcalde ordinario libento a Dilon de la pena ordinaria prevenida por la citada Ley 18. unicamente para los Ladrones conocidos, los que manifiestan robar en Caminos, en Mares, en Yglecias, y los que entran por fuerza a robar en las Casas lo que no hizo Dilon porq. esperaba que nadie hubiese: y asi ni pudo, ni penso en hazer fuerza a Persona alguna sin que ni por los torados ni por andar con llaves maestras se pueda decir q. cometio la fuerza de que habla la Ley: tanto porque esta propriamente es a la Persona y no a la Casa como porq. de no entenderse de este modo ya quasi todos

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
 MILLO, AÑOS DE MIL SESENTA
 Y SESENTA Y OCHO
 Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Los Ladrones que entran a robar alas Casas mandan a pena de muerte, y cometieran hurtos Calificados respecto de ser muy pocos a los q. se les bienen los hurtos a las manos sin hazer fuerza ò violencia alguna p. tomarlos.

La Ley pues de Parida habla de fuerza echa ala Penzona porque habla de Robo el que en eso se distingue del hurto: conque si Dilon ni sus compañeros no cometieron Robo sino hurto una vez que ò Oubras, y no alas claras robarán se manifiesta hablando devida mente que la Ley de Parida no es adaptable al caso presente en su Segunda parte en que habla dela pena ordinaria impuesta a los Robadores, y Ladrones conocidos sino en la primera en que habla de los hurtadores a quienes manda les imponga la pena de Azotes verguensa, y otra quisa a lo que se arregló el Alcalde Ordinario en la Sentencia q. pronuncio pauto que es digna de que se conforme por v. a.

Pero aun caso negado q. a Dilon se colocase en el numero de Ladron conocido, y sus hurtos fueren calificados spre. es justa, y digna de confirmarse la Sentencia pronunciada no solo por no estar probados los delitos como lo requiere el dño. y lo previene la citada Ley

de ^{po} Laxida en aquellas palabras a quienes fuere proba-
do que fiso fuxto lo que nose verifica en nro. caso por no
haver mas que las confesiones de los Reos: quemo pueden
ser bastantes para la impositcion de la pena ordinaria:
sino porque segun la Ley 8. Tit. 11. Lib. 8. de Castilla en los
hurtos calificados, y otros delitos semejantes o maiores
la pena ordinaria se deve commutar en Galeras ameng
que ala Republica le convenga no diferir la Execu-
cion de la Justicia como sucedió el año pasado con los
Quadrilla de Ladrones que tenia tan consternada la
Ciudad que solo de ello se hablaba lo que no puede apli-
carse al caso presente: pues hasta que se apreen-
dieron a estos infelices nose supo ni se hablo de un
hurtos por lo que parece hablando de vidamente, que
con los azotes, verguenza, y destierro queda bastan-
temente satisfecha la vindicta publica.

Si la commutacion de la pena de muerte en gal-
eras tiene lugar en Robos conocidos, y calificados en
Santamientos, de Caminos fuertes, y otros delitos
semejantes o maiores como no le tendrá en el caso pre-
sente? Si estos delinquentes a quienes el dño. tu-
ne por indigno de vivir entre las gentes tanto en
Campa S. M. a los Tuzes les perdonen la vida es pñe
que buenamente se pueda: como a Dilon, y otros compa-
ñeros quando se contemplan en indigno de vivir en
esta Ciudad se han de condenar a muerte pudi-
endo hix perpetuam ^{te} de rextada a un Decidio como

39
como el de Juan Fernz. segun lo ha condenado vno. Alcalde
Ordinario despues de sufrir aqui la pena de doçientos azotes
y verguenza publica lo que aellos servirá de Castigo, y a otros
de escarmiento?

Si la Real Clemencia le movió para prevenir la
Commutacion ayn en delitos maiores el que hubiere gente
para el servicio de Salexas: donde no es facil traer otros
que los mismos delinquentes con respecto al mismo
Justam^{te} vno. Alcalde Ordinario condenó a Dillon a los
Yslas de Juan Fernandes, pues asi se logró separar
de esta Ciudad a quien no es digno de vivir en ella, y
que ayga quien baia a servir a S. M. perpetuam^{te}
en aquel lugar, porque si el y otros como él nolo avitan
estará des poblada, y no se verificaran las piadosas, y
Justas intenciones de S. M.

Para que la commutacion no tubiese lugar exa
preciso que la Ciudad estubiese consternada como la
ves pasada o que se expuciese el motivo que aia para
que no fuese conveniente ala republica diferir la exa
cion dela Justicia: mas el S.^{or} Fiscal en su vieta no ex
pone motivo alguno sobre este assumpto respecto de no
tocarlo en su Respuesta ni ami seme ofrece cosa alguna
que pueda justamente embarasar semejante commu
tacion: tanto por ver en una tranquilidad ala republi
ca, y no con el sobresalto que la ves pasada como p.^{re} q.
con doçientos azotes por las Calles, y un destierro perpe
tuo a Juan Fernandes no puede menos que quedar

de quartillos



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

satisfa la vindicta publica pues con esta pena ha quedado en otras ocasiones satisfecha aun respecto de mayores delinquentes, y de Ladrones de especies de gran consideracion, y como esta de cosas ridiculas y por necesidad. En cuya consideracion y reproduciendo lo alegado en el escrito de defensa para que aqui se tenga por expreso.

A. V. A. pido, y suplico se sirva confirmar esta. Sentencia segun y como lleva pedido q es Justicia etc.

et
viduo de subillado

Auto

Proveido p. lo n. Alcaide el crimen de una A. Aud. en lo Reyal en vicio de sep. e mil setecientos veinte, y tres

Catellano



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA, Y SESENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS ANOS DE 1772 Y 1773

M. P. S.

Viendo de *Cubillas* en nombre de *Bernardo Romero* en los autos Criminales q. de Oficio de la *R. Juro.* se oviere con esta y otras *Raz.* sobre *barro* y *huro* y lo demas deducido *Responcion* al *trax* lado de lo q. *representa*, y pide el *J. Fiscal* a la vista q. se le mando dar en consecuencia de la apelacion interpuesta por el *Solivador* de la *sent.* q. dio y pronuncio el *Alcalde Ordinar* no de esta *Ciudad*. *Dijo*, q. *Juro.* mediante se hade servir *v. A.* de confirmar *tha. senten* cia por lo respecto a este *Rio* con la calidad de que el destierro sea temporal y menor el numero de los *Arrobes* en q. por ellos hauido con denado para lo q. en caso necesario me axxi mo a *tha. apelacion* puer en haverse ari pa neve muy conforme a *Dño.* y eguidas por lo *grat.* y requierete.

Quedava confirmarse la sentencia en
quanto ala especie de pena q. por ella se
impones a este Reo parece de notoria iusticia
curiosa deno encontrarse enel proceso me
nos suficientes para poderla extender hasta
la ordinancia de ultimo suplicio como p[ro]ten
de el a. p. fiscal.

Esta pena como la mas feroz, es
partosa y terrible de quantos ay enel mundo
solo puede imponerse a los hombres por sus de
litos en aquellos casos q. expresam^{te} se
previenen en las Leyes y no encontrandose
alguna de las q. se observan, y practican
en este y en los Reynos de Castilla q. expre
sam^{te} condene al Reo en la pena de ul
timo suplicio por voto uno o dos hunos q. hubie
se cometido; se sigue queno haviendo Pen^{al}
Romero concurrido personal y escabam^{te} a
otro Robo q. alguno hizo enel Pueblo de Vella
victa en compania de Juan Perfecto de Sa
lazar; tampoco puede imponersele otra pena
que la q. se establese y previene para los
Furtoadores en las Leyes. La. 14. Para. 1.

Y aung. a dicho Romero se le atribuyen
otras tres Robos, como son el q. comedio en la
Calle de Copacabana el referido Juan Perfecto.

fecto, y Juan Torre Auerre conocido por el Cabe con
 El que se hizo en la de S. Bartolome entre otro Juan
 Perfecto y Narciso Dilon. Y el q. se executó en la
 de Sta. Rosa a la Puiguerá por otro Dilon en
 comp. del Alcalde Bern. de Fagles. Pero recono
 cido, lo autq. no se encontrara q. este Reo hubie
 rem intervenido en alguno de dho. tres robos
 ni personalm. ni meno, p. estando a quella
 aiuda o consejo q. es necesario para incurrir
 en la pena q. contraen lo principales agra
 sones.

Los modos de dar esta aiuda o consejo lo
 individualiza la Ley 4.ª del mismo Tit. y dize
 por estas palabras: e decimos q. daia aiuda al
 «Sadnor todo Home q. le aiudare a survir sobue q.
 «puedese furtar, o le diere escadena conq. subiese
 «o le emprestare ferramienta, o demoz trave
 «Otra ante conq. puedese desveraxar, o contar
 «alguna puenta, o aburr el rca, o para foradar
 «paredõ en otra manera qualquier que le diere
 «aiuda a surviendos q. fuese semejante de
 • «alguna de estas para fazer furto: e consejo
 «da al Sadnor todo Home q. lo conforta, o lo es
 «fuensa, o le demuestra de como faça el furto
 Bernando Romero de ningun modo de cotq.
 aconsejó ni aiudó a lo Sadnones q. cometieron
 lo dho. tres hurtos. Pues aunque para el

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

primero, avnase en la Calle una conversacion amatoria con Maria Josefa dueño de las especies q. se substrañeron en ese medio tiempo por Manuel Perfecto, y Juan José el Carozon, mas esa conversacion, ni es alguna de las especies de auida q. se Exponen en la ciudad de Sevil, poro ni aun tiene semejanza a alguna de ellas como por el mismo se manifestar.

Lo mesmo aconteció en el seg.^{do} que se hizo en la Calle de S. Bartolome en que Romero solo acompañó a Man.^l Perfecto y a Primero Dillon a efecto de conducirlos al Corral de la Casa de donde se havian de extraer unas Salinas que fue el unico fin a que se dirigió aquella diligencia; de ninguna suerte auxilió ni aconsejó a Perfecto y a Dillon para que esto por havense frustrado el Robo de las Salinas lo executasen en las especies q. substrañeron a Maria Antonia del Castillo que vivia en la mesma Casa abriendole para este efecto el Camo de la Inocencia



Un quártillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

desu Quarto, pues es constante que luego que los susodichos intentaron poner en execucion este pensamiento ve. Rocio Romero saliendose de la cava sin haverlo buelto a ver hasta el otro dia como lo expresan amboy aprehensores en sus respectivas confesiones.

Menos presto Romero diuda, o consejo para que se executase el texero Robo que se hizo en la Calle de Sta Rosa ala Puquena. Pong. aung. escierto que participo aloy referido Perfecto, y Dilon la noticia de que todas las noches del octabario de la Purisima se hiba la dha. Puquena a un Altar distante de jando desamparada en Cava; tambien lo es que dho. Robo no tubo efecto en ninguna de aquellas dos noches que les insinuó Romero como mas proporcionadas para el asalto sino mucho despues en otra di. Tenente ocasion aficionandose Dilon con el mulato Bern.º Zaple contra la voluntad, y venre placio de Romero que solo havia tratado este asunto con Manuel Perfecto segun lo expresan todoy en sus proprias confesiones. Desuente

[Handwritten signature]


queno habiendo concurrido Manuel Perfecto
a este Robo siendo el pñal interesado aq. Romer
to dirigió su consejo comunicandole las circums
tancias q. Facilitaba la empresa, quedo tam
bien frustrado el mismo consejo.

De que resulta q. Romero en la Realidad no
puesó aúda ni consejo para que se Creanasen
estos tres Robos de ninguno de los modos que se
Expresan en la citada Ley 4.^a de Partid.^a para
entenderse digno de aquella misma pena
en q. incurrieron sus principales autores,
de forma que si a estos les corresponden lado de
tercio perpetuo, y se les den doscientos Azotes en
la conformidad que se previene en la Senten
cia del Alcalde Ordinario por no tener otros tres
Robos aquellas qualidades que se requieren para
que por ellos se les imponga la del ultimo supli
cio, a Romero devenan imponerse tanto en
el de tercio, como en el numero de los Azotes.

Eno aun quando Romero hubiese presta
do aquel auxilio, y consejo que era menester para
Contemplarse incurso en la mesma pena; con
todo nunca podia extenderse esta oída de mu
te notamab; porque ni el Robo de Sella vista
ni q. concurrió personalmente ni los otros tres
que se requieren atribuir aun incurso se cometi
erón todq. confluencia, y haciendo forada ni

inimpiciones en las Casas con armas, o sin ellas
 como era necesario para que se contemplase dig-
 no de semejante pena; no bastando para ello la
 multiplicidad de los Robos sin el concurso de
 aquellas, qualidades que los agravaban. Pues es con-
 tante que por los hurtos simples, y que se Execu-
 tan en otra forma, no deven ley Puestas im-
 poner pena de muerte ni mandar contar mien-
 bro alguno como lo previene la citada L. 18. de
 Part. 2.ª y lo ciente en todos los A. A. Criminalistas
 que se hacen cargo de su verdadera y genuina
 inteligencia. Por todo lo qual y reproduciendo los
 demas Fundamentos que tengo deducido y ale-
 gado por mi escrito de p. 78.º q. 2.º

A V. A. pido, y suplico que sin embargo de lo que
 expone, y pide el Sr. Fiscal en su respuesta
 se sirva de confirmar la sentencia del Al-
 calde ordinario en quanto a la especie de
 pena que por ella se impone a dicho Dextr.º
 Romero con la calidad de que el destierro sea
 temporal, y en menor numero los strokes que
 se le mandan dar por las Calles por ven de
 Justicia q. pido, y para ello.

Pedro de Zubillaga




Un quarcillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

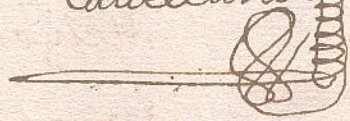
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Auto



Proveido p. lo^s ^{res} Alcaldes el camon e enq^{ta} ² A. Aud.
en lo^s reger. en nueve se Sep.^{re} semil setecientos vetera
y tres.

Castellanos



En quartillo.



LO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y CINCO,
Y SESENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

*D*icho de *Cubillas* en nombre de *Mateo Tenes*, de ejercicio *Julpeño*, en lo criminal, que de oficio de la *R. Just. a* se siguen contra este, y otros Reos sobre barijos hurtos, que se han executado en esta Ciudad, y lo demas deducido respondiendo al traslado de lo que en forma de *exposicion de agravios* expone, y pide el *S. Fiscal*, ala vista que se le mandó dar en virtud de la apelacion interpuesta por el *Salicidador* de la *Sentencia* del *Alcalde Ordinario*.—

Digo, que haciendo *Justicia* se hade servir *V. A.* de confirmar dha. *Sentencia* en aquella parte que condena a este Reo en un año de destierro al *Presidio* del *Callao*. Pues asi parece conforme a dho. *punto* *gral* y siguiente.

Y porque dho. *Mateo Tenes*, ni influyo en el robo que se hizo ala *muger* nombrada la *Pisquena*, ni me-
nos *fue* *formal*, y *verdadero* *receptor* de las *especies* *furtivas*. No lo pumero porque segun se reconoce

de

de la diligencia del Carreo de ³¹ gno 2.º Ben.º Romero
y el Mulato Fagle procedieron con malicia, ó error
en haver supuesto en sus confesiones, que dho. Pexes
les ministró algo de que se oyes de este Robo, los Instru-
mentos que le pidieron para facilitar su consecuc-
cion, haviendo convenido en el Carreo Dillon del dho.
Mulato en que ellos tenían de antemano sus cuech-
llos, y Versquero, y que la sogra, y la pasuela los
tomaron de la que existian en la Casa Tulperia para
vender sin que hubiese reparado el dicho Pexes en
esta livenciosa accion.

Tampoco puede decirse ^{que fue} formal Receptador de las
Especies furtivas; porque aunque supo Pexes que en
quelloz marcos de plata labrada eran Robos, quando
se los dejó en su poder ^{de} Antonio Dillon, esto mesmo
hizo que se excusase á recibirlos, y comprarlos has-
ta suponer que no tenía dinero, ni meno que havia
encontrado otra Persona que los quicriese: de suerte
que si permitio que dhas. Especies quedasen en su
poder, solo fue por el temor, y revelo que tubo de que
Dillon, o sus compañeros le infiriesen algun grave
daño á su Persona si recibia sus persuaciones
sin el menor animo ni intencion de participar de
su producto como lo acreditan los mesmos echos
que se hallan justificados en estos autos. Pues esto

persuade contra mayor evidencia q. p. en su parte no hubo
aquel fraude, y dolo que es necesario para que pudiese
constituirse en vez de formal receptor de dhas. espe-
cies *Funditus*.

De que resulta que a *Penes* no puede imponer
sele m.ª pena que la de destierro de un año al *Presidio*
del *Callao*, en que lo condena la *Sentencia*, principalm.
sise atiende ala buena conducta con que siempre
se ha manejado en su *Exercicio*, como tambien a su
Genio, y *naturas* sumamente sencillas, y por esto capaz
de ser educado por qualquiera *Persona* de mediana
sagacidad segun se ha echo constar por la prueba de
testos que corre desde *f.º g.º 2.º* pues todo esto persuade
tambien a que en su parte no intervino la menor mali-
cia, fraude, ni dolo en el echo de haver permitido, que
Dillon le desase en su poder aquellos *manoj* de plata
labrada con el protesto de que buscarse quien pudiese
comprarselos. Por todo lo qual, y lo demas que llebo de-
ducido, y alegado por mi escrito de *f.º 5.º g.º 2.º* que re-

produzgo
A. V. A. pido, y suplico se viada de confirmar la dha. *Sentencia*
por lo respectivo ala pena en que por ellas se condena
a dho. *Mateo Penes* por ven de *Injusticia* q. pido *V=*

viduo de *gabillado*
2 2 2 2 2

En quartillo.

SEELLO QUARTO, VN QUARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Autos _____

8

[Handwritten signature]

Proveído p. lo^{re} S. Alcaide el crimen desta N. A. en lo^{re}
deyer en nueve e sep^{re} semil retencioy retenta y tres

Castellano

[Handwritten signature]

que hablan las leyes vi. del fuero, y de parricidio
se halla probado, y plenamente justificado, que
con noticia, y evidencia, q. tuvo seq. el dueño de la
casa se havia ido una noche a cierto fandang
go, y seq. la havia desado, y sin gente alguna, con
este motivo, y valiendose de la ocasión, y seq. la calle
era extraviada, y sola, se determinó, y executó la
havertera por el techo; y este no es forzado, o nueva
qualidad, o violencia, de q. habla la ley del fuero, q. no
es sino quanto a las clausas, y a presencia del dueño
con infracción de la cosa en su persona, a su vista, o
a su oído se executó en el lugar, o cosa del amo, y
no en otra forma, segun con terminante decisio-
na del oído, y como executado en calor semejante
en los tribunales de España lo dice un famoso gran
tico Pugnícola en su tratado de las varas. Este fuero
dem.º bien lo apoya el S.º Fiscal quando haviendo
deducido por mi escrito del 100 q. 2.º, con su zeloso in-
terés no lo rebate como lo hace dicho Señor con los
de los otros Pecos, q. expusieron en sus respectivos alega-
tos: por lo q. reprodugo todo su tenor, q. se tenga
presente con este.

Siendo que simples los dos hurtos, como se ha
demostrado, y no niega el S.º Fiscal en la citada su
requebra, hay el q. fueron de cosas ridiculas, por lo q.
los dueños no han formado queja, manifestando en
esto lo poco, o nada, en q. fueron perjudicados. Ayre
se el q. fama ha sido este malato corregido, ni conmu-
nado, por q. fama havia delinquido, y poco tiempo ha
de diferencia de uno a otro hurto. Y resta bien, q. se im-

47

ponga una pena tan dura, como la de doüentos azotes à un miurabte, q. no ha sido alguna vez adven-
tido, ò comminado antes: no haviendo parte q. pida,
y viendore en esto, y por la cortedad de lo robado, q. ha
sido poco, ò ninguno el perjuicio, y daño inferido. Es
cierto, q. en defecto de parte particular esta la vindic-
ta publica, q. epige satisfacciõ; pero tambien es evidente,
q. el clamor de la vindicta publica es mas, ò menor, se-
gun el mayor, ò menor daño originado; y q. el poco, ò nin-
guno ocasionado lo dice la cortedad de lo robado, y à q.
tiene respeto el verre, q. no hay parte q. pida, estando
como se sabe vivos, y residentes en la Ciudad los intere-
sados.

Mas si parece en dichas circunstancias dura
la pena de doüentos azotes, es mayor en la de sex este
Ñeo menor de beintey cinco años, y mas considerado q.
cometio el delito, en q. tenia menor edad, menos adven-
tenia, y conocimiento de lo que hacia, que haviendo esto
rebaxa la malicia, la pena hade ser menor à propor-
cion, q. lo fuera en uno mayor. La Ley no pone preçision
al Juez para minorar la pena quando el Ñeo de diez y
ocho años, pero tambien es cierto segun los RR. q. siem-
pre queda en su arbitrio, y q. este debe regularse segun la
espeçie de delito, y sus qualidades. Y no hay en este Ñeo
algunas, q. lo agraven. Asi tiene lugar la minoracion de
la pena.

Y quando Vn. no la viese por conveniente,
hablande debidamente, no hay motivo para q. la pena
sea mayor de la q. reverida en la Sent.^a del Pl.^e ordina-
rio. Ni es el que conceptua el S.^r Fiscal de la condicion

SELLO CUARTO, VN Q. VARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y CINCUENTA Y NUEVE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

servir de mi parte. En varios casos pone el dño mar
yor pena al esclavo, q. al libre, como es en el de In-
jurta, y otros por el prevenido, pero sobre los hurtos
no la determinan mayor las leyes del Reyno, y
lo penal, q. es lo mas obvio no se extiende de uno
á otros casos, sino queda en lo expresamente prevenido
por las leyes. La M. de partida previene no sea
al hijo delgo ladrón famoso, y ni diferencia del ple-
weyo, conq. antes segun las xv. divisiones no hay
diferencia para la pena en lo q. hace conuicta la
condicion del ladrón, sea noble, o pleweyo, libre, o es-
clavo. No hay pues fundam.^{to} q. haga agravar la
pena, á q. condenó á este Reo la sent.^a apelada: por
todo lo que =

N. A. gido, y sup.^{co} se sirva de hacer ex uno de los dos puntos
mencionados; por dex de ductiva, y suxo lo neces.^o

Galloz

[Handwritten signature]

mil rescienos rescienos, y don

[Handwritten signature]

Proveido p. lo q. Alcaides del crimen de esta P.
Aud.^a en lo mayor en quínta: e sep.^{te}



EL CUARTO, VNA Y A
 ANOS DE MIL SETEC
 EN EL AÑO DE OCHO
 EN EL AÑO DE OCHO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Visdho de Cubillas en nom.^e de José de Peña en lo que sigue
 de oficio sobre el descubrim.^{to} y castigo de unos hurtos y lo demás de
 ducido respondiendos al traslado dela resp.^{ta} del Sr. Fiscal de p.^o en que
 pide que al suyo dho. se le imponga pena de muerte por estar con
 victo de haver perpetrado quatro hurtos. Dijo que de suyo se hade
 servir v.a. confirmar la sent.^a pronunciada por el Alcalde ord.^o
 en la parte que declaro no haver lugar ala pena ordinaria, y modi
 ficarla por lo respectivo al castigo de azotes y destierro en todo lo
 que aia lugar acuso fin.^{me} adliero en caso necesario ala apelacion
 interp.^{ta} por ser asi todo conforme a dho.

En el escrito de p.^o 2.^o (que reproduzgo) se ha echo la
 defensa de este Leo en un modo q.^e poco defa q.^e aumentar, y añadir
 en el presente alegato mayor.^{te} q.^{do} la resp.^{ta} del Sr. Fiscal nada
 se deduce para elidir los fundam.^{tos} q.^{do} entonces se manifestaban, y
 es son duda que dieron merito ala absolucion dela pena Capital. En
 la referida resp.^{ta} se prosede en terminos de generalidad a referir
 quales son las penas que corresponden a los Ladrones famosos
 suponiendose q.^e José de Peña por haver sido cumplido en quatro
 hurtos esta comprendido en lo de semejante especie en esta con
 sideracion recitan las S.S. de fuero y endenam.^{to} y se asecura q.^e la
 inculpena dela Ley 16. Tit. 11. Part.^a 7.^a contenida en la acusacion
 del solicitador Fiscal es la q.^e mas se conforma con el comun sentir
 delo Abt. asi extrañq. como Reconvictos.

Es cierto que José de Peña ha confesado que fue receptor
 en tres hurtos y q.^e tubo concurrencia en el q.^e se hizo doblando la

llave de una Cochera de donde se substraieron unas especies
de poco monto, pero de estos principios no resulta que sea un
Ladron Famoso a quien corresponde castigar con pena de
muerte. Muchos han sido pequeños echos sin violencia, sin fo-
rzo y sin q. el agresor aya sido alguna vez castigado con-
stituyendose en la calidad de un delinquento incorregible
no dan el caracter y denominación de Ladron Famoso
ni por consiguiente puestas meras para imponerse el
ultimo suplicio amenos que este Expedida alguna par-
ticular Ley por unos muy justos y superiores motivos, como
es por exemplo la que se promulgó en Madrid el año de
734. por la Mage. S. Felipe 5.^o quando inundada aquella
• corte de Ladrones q. andaban en tropa inquietando el so-
siego Publico Fue preciso contenerlos y comprimirlos conique
el rigor de esta providencia llegase a extender amas distrito
que del mismo Madrid y cinco leguas de su inmediacion. Alun-
los han sido qualificados no siendo repetidos hasta el numero de
tres estan fuera de los terminos de la disposicion que determi-
na la pena capital segun el dictamen de los Interpretes de
las mismas S.S. que por el S.^o Fiscal se citan, y desde lue-
go se protestan al tpo. de la relacion hazen presente a vsta.
que exceden en numero, autoridad, y fundam.^{tos} solidos de
Razon todo lo que escribiendo sobre la verdadera inter-
ferencia, y espíritu de la Ley de Partida enseñan que la repe-
ticion de los hurtos con qualidad absoluta dentro de cada uno
deve redificarse para q. graduado el delinquento del Ladron Famo-
so pueda ver de Capital.

Como en el escrito q. llevo reproducido se ha expuesto
de fundam.^{te} todo lo que en la Razon de dño. corresponde para
establecer los medios de defensa q. concurren a favor de este
Reo, y por otra p.^{te} no encontramos que nada se ha abansa-
do de nuevo contra su virtud, y fureza en esta segunda
instancia solo deve ser demi proposito reducir a compendio

En quartillo.



DELLO QVARTO, VN QVARTO,
 ANOS DE MIL SESENTA
 Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

tres reflexiones que aung. antevendonem. se han poro podido, es
 oy preciso puntualizarlas de nuevo. La primera se reduce aq.
 Jose de Peña ni se le ha implicado ni ha confesado, ni contra él ay
 acusacion de hurto alguno qualificado, pues delo qvatro, que se
 dice ha cometido, ninguno es con forzado, con violencia ni compreen-
 dido en las demas circunstancias que lo ascienden al grado de
 mereser pena Capital. Si es un principio constantemente reci-
 vido, y en que todoj los Criminalistas combienen q. faltando la
 qualidad, muchos hurtos simples jamas conrepidj ni castiga-
 doj no meresen pena de muerte, a Jose de Peña no se le ha
 podido imponer se porque aquellos de que se le acusa sobre
 ser de Gabaxelas despreciables, no tiene ninguna qualidad, por
 que no lo es lo de haver aviado una Cochera de ninguno avi-
 tada, y que con el solo conato de entrar a ella se consigio
 la Execucion.

La segunda resulta de la disposicion de la Ley 8.^a del Tit.^o delo
 Ladrones quando los hurtos no son tan qualificados por su
 gravedad, magnitud y circunstancias. Si en por pena el
 Ultimo Suplicio, se deve commutar en destierro y galenas en
 castigo sing.^o por esta razon sea visto que las L.^{as} del fuero
 y Ordenamiento q. hablan simplemente, de la Parada q. nove
 haze campo de la reuexacion, pro veden indistintamente, es
 decir imponen la pena Capital en la conformidad que se ha ale-
 gado en la acusacion, porq. quando la citada Ley determina


la conmutacion, habla con igual generalidad, y no puede sin
violencia excluirse de su espíritu y decisión el caso en q. los
hijos sean repetidos. Ella ciertamente distingue dentro de
este delito dos qualidades, la primera para excusar el cas-
tigo de muerte, y la segunda para minorar el tpo. del des-
tiempo. Tuere que sobre las circunstancias aq. antes en-
se conforme a el dño. anteriormente constituido, son induc-
tivas de pena de muerte, concurrir algo mas para q. esta
se imponga, y es que se interese mucho la republica en el
castigo, que los Robos sean de ingente suma, que los agrabi-
dos aian comparecido en el Juicio, y que por el escandalo, y
violencia con q. procedieron los agresores sea preciso
e indispensable hacer un severo escarm. En el caso presen-
te nada de esto se encuentra porque lo Robado es
de infimo precio por q. ninguno ha comparecido a acu-
sar a este Reo por q. ni siquiera se ha articulado en el
proceso se hubiese inferido violencia ni tenido animo
inferirla, por haverse cometido los hurtos sin necesidad de
practicar semejante insulto, y porque los de sex conocidos
por Ladron hasta el acto de aprehenderlo y de haver con-
fessado su complicidad jamas se havia oido en el Sub. co. a un
el rumor ^{de} que fuese Reo de este feo delito, motivo por el qual
es evidente q. tampoco se ha causado aquel escandalo q.
se refiere para no diferir la execucion de la pena
Capital que es de dño se imponga.


La tercera, y ultima extrinseca en que concideran
dove en la ultima Resp. del Sr. Fiscal las S.S. del Fuero
y estilo para fundar q. es Ladron famoso, y que merece


[Handwritten flourish]

pena de muerte el que solo comete hurto qualificado; es preciso entender que estas S.S. como solo obligan probandose que estan en uso, y Observancia no pueden servir para la determinacion de las causas de esta naturaleza en los Tribunales de Castilla, y en los de este Dominio porq. todas las Expositores Cyntenponetes puntualizando las decisiones, y casos en que han intervenido dentro de los referidos Tribunales incluso los mas Superiores; Testifican q. no son admitidas con diverso modo, y en distintas circunstancias de las q. en la defensa de este Reo se han Recomendado, y referido: encuia atencion.

A. V. A. pido, y Suplico se sirva confirmar la sentencia dada por el Alcalde Ordinario D. Domingo Munos en los terminos que se refiere en Justicia que pido &c

vidro de rubillado


Acto


Certifico, que haviendo pasado este auto, con Gregorio Luján para la defensa se cinco selos Reales, me lo devolvió solo con


la conmutacion, habla con igual generalidad, y no puede sin
violencia excluirse de su espíritu y decisión el caso enq. los
huntos sean repetidos. Ella ciertamente distingue dentro de
este delito dos qualidades, la primera para excusar el cas-
tigo de muerte, y la segunda para minorar el tpo. del des-
tierno. Tuere que sobre las circunstancias agravantes
se conforme a el dño. anteriormente constituido, son induc-
tivas de pena de muerte, concurrir algo mas para q. esta
se imponga, y es que se interese mucho la republica en el
castigo, que los Robos sean de ingente suma, que los agrava-
dos aian comparecido en el Juicio, y que por el escandalo, y
violencia conq. procedieron los agresores sea presiso
e indispensable hazer un severo escarm. En el caso pre-
sente nada de esto se encuentra porque lo Robado es
de infimo precio porq. ninguno ha comparecido a acu-
sar a este Reo porq. ni siquiera se ha articulado en el
proceso se hubiese inferido violencia ni tenido animo
inferirla, por haverse cometido los huntos sin necesidad de
practicar semejante insulto, y porque los de sex cono-
cidos por Ladron hasta el acto de aprehenderlo y de haver con-
fessado su complicidad jamas se havia oido en el Sub. co. au-
el rumor ^{de} que fuese Reo de este feo delito, motivo por el qual
es evidente q. tampoco se ha causado aquel escandalo q.
se refiere para no difexir la execucion de la pena
Capital que es de dño se imponga.

La tercera, y ultima extrinseca en que concidenam-
dose en la ultima Resp. ^{ta} del Sr. Fiscal las S.S. del Fuero
y estilo para fundar q. es Ladron famoso, y que mere-

~~de~~

50

pena de muerte el que solo comete hurto qualificado; es preciso entender que estas S.S. como solo obligan probandose que estan en uso, y Obsequancia no pueden servir para la determinacion de las causas de esta naturaleza en los Tribunales de Castilla, y en los de este Dominio porq. todas las Expositores Cynterponetes puntualizando las decisiones, y causas en que han interuenido dentro de los referidos Tribunales incluso los mas Superiores; Testifican q. no son admitidas con diverso modo, y en distintas circunstancias de las q. en la defensa de este Reo se han recomendado, y referido: enciela atencion.

A. V. A. pido, y Suplico vosos confirmas la sentencia dada por el Alcalde Ordinario D. Domingo Muñoz en los terminos que se refiere en Justicia que pido &c

vidro de subillado
[Signature]

Acto
[Signature]

Certifico, que haviendo tratado con el Sr. D. Gregorio Ruiz para la defensa de cinco delos Reos, me lo devolvio solo con
[Signature]

la conmutacion, habla con igual generalidad, y no puede sin
violencia excluirse de su espíritu y decisión el caso enq. los
huntos sean repetidos. Ella ciertamente distingue dentro de
este delito dos qualidades, la primera para excusar el cas-
tigo de muerte, y la segunda para minorar el tpo. del des-
tiempo. Tuere que sobre las circunstancias agravantes
se conforme a el dño. anteriormente constituido, son induga-
tibus de pena de muerte, concurrir algo mas para q. esta
se imponga, y es que se interese mucho la republica en el
castigo, que los Robos sean de ingente suma, que los agrava-
dos aian comparecido en el Juicio, y que por el escandalo, y
violencia conq. procedieron los agresores sea presiso
e indispensable hazer un veyero escarm. En el caso pres-
ente nada de esto se encuentra porque lo Robado es
de infimo precio porq. ninguno ha comparecido a acu-
sar a este Reo porq. ni siquiera se ha articulado en el
proceso se hubiese inferido violencia ni tenido animo
inferirla, por haverse cometido los huntos sin necesidad de
practicar semejante insulto, y porque los de sex conoca-
ron a adon hasta el acto de aprehenderlo y de haver con-
fessado su complicidad jamas se havia oido en el Sub. co. au-
el rumor ^{de} que fuese Reo de este feo delito, motivo por el qual
es evidente q. tampoco se ha causado aquel escandalo q.
se refiere para no difexir la execucion de la pena
Capital que es de dño se imponga.

La tercera, y ultima extrinseca en que concidenam-
dose en la ultima Resp. del Sr. Fiscal las S.S. del Fuero
y estilo para fundar q. es adon famoso, y que mere-

pena de muerte el que solo comete hunto qualificado; es preciso entender que estas S.S. como solo obligan probandose que estan en uso, y Obsequancia no pueden servir para la determinacion de las causas de esta naturaleza en los Tribunales de Castilla y en los de este Dominio porq. todas las Expositores y Interponetes puntualizando las decisiones, y casos en que han intervenido dentro de los referidos Tribunales incluso los mas Superiores; Testifican q. no son admitidas con diverso modo, y en distintas circunstancias de las q. en la defensa de este Reo se han recomendado y referido: encuia atencion.

A. V. A. pido, y Suplico se sirva confirmar la sentencia dada por el Alcalde Ordinario D. Domingo Munos en los terminos que se refiere en Justicia que pido &c

viduo de jubillado
 [Signature]

Autor
 [Signature]

Certifico, que haviendo sacado en autos Gregorio Lugo para la defensa de cinco selos seg. me lo debulio solo con
 [Signature]



un quartillo.

SELLO QVARTO VNO VARTILLO ANOS DE MIL SETE CIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1772 Y 1773

Inconveniente havi vater el auto de referencie del S. D. D. Geronymo Juan de Suedas Fiscal de crim cerca de la Aud^a

Cartellano



Inconveniente notifiquie dho auto a Indico en villa procurador del num^o cerca de la Aud^a en vna erua paxera

Cartellano



Inconveniente havi ota dha a Grego Guido Procura dor del num^o cerca de la Aud^a en vna erua paxera

Cartellano



En quercil.

SELLO. VARTO. VNO. V. A.
 SELLO. AÑOS DE MIL SETE-
 CIENTOS SESENTA Y DOS.
 Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En la causa criminal que a oficio de la Real Audiencia se ha seguido por el Alcalde Ordinario Don Domingo Muñoz y Orjague contra Manuel Perfecto de Salazar, Leticio Dillon, Joseph Peña, Bernardo Romero, Maxiano Vega, y Bernardo Sagse por varios delitos que han cometido; Matheo Lerez, y Maria Bermejon Merina por receptadores de las Especies furtivas; Manuel Paxuliano, y Pablo Chaves por compradores: cuya causa vertiase a esta Real Sala por apelacion que interpuso el Solicitador Fiscal de la Sentencia en ella dada y pronunciada a favor de los dichos autores por el referido Alcalde en que condeno a los dichos Reos Manuel Salazar, Leticio Dillon, Joseph Peña, y Bernardo Romero en do cientos arrobes por las calles publicas y en dozeiro perpetuo a las Dolas de Juan Fernandez: como asimismo a Maxiano Vega en cien arrobes y seis años al Precidio de Baldivia, y a Bernardo Sagse en otros do cientos, y a que fuese vendido a duracion de su vida legua fuera desta Ciudad con la condicion de no volver a ella en el termino de diez años: Igualmente que a Matheo Lerez en un año al Precidio de Callao, y a la dicha Maria Bermejon Merina en otro año de reducion al Beaterio de Recovidas, aprehendiendo a los compradores Manuel Paxuliano, y Pablo Chaves, a que en lo subsecuo no se impliquen en tales compras vassas de las penas establecidas que inenimicilmente les sean impuestas, y a todos lo validaron en las Cortes de la causa con lo Comandado para en discordia e votos sobre confirmacion o rebocacion dicha Sentencia.

Callamo atento a los autos y peticiones de la dicha causa

que oremos confirmar y confirmamos la referida
sentencia e fijos Luise Quaxno tercera con las cali-
dades siguientes = Que el articulo que por ella se levin
pore a Joseph de la, y Bernado Romero con su
tienda por el termino de ocho años. Que al fin de
tiempo y termino hayan de entenderse los veii en que
se contiene a Mathias Lega. Que todos los Cooperados
deos, como asi mismo Manuel defecto de Balaran,
y Leticio Dillon sean precisamente detrimidos y con-
ducidos en el proximo Ciudad al Precidio de Valdi-
via por furtas consideraciones que para ello se han
tenido presentes por Esta Real Sala. Que el articulo
impuesto a Mathias Lega por un año al Precidio de
Callao halla tambien de entenderse por el termino
de dos. Que finalmente la venta de Bernado Ja-
se que por dicha sentencia se ordena a ditancia de
cinquenta leguas con su tienda, y tienda a la
de doctores cerca Ciudad por el tiempo de los diez años
y vaxo de la Condicion que en ella se previene con
aprovechamientos que en caso de quebrantarlo para
a cumplirlos arno de los Precidios de Magenta a di-
posicion y arbitrio de esta Real Sala: En cuya confor-
midad oremos mandar y mandamos se devuelvan
estos autos a dicho Alcalde ordinario para que lleve
a dicha execucion subterencia con las calidades que
van propuestas: Y para que igualmente los subterme
en rebeldia por lo respectivo a los deos auctores Luise
Salomera, y Juan Joseph de la Fuente alias El Caveron han-
ta pronunciar en ellos la sentencia que sea mas confor-
me a derecho, y exento de furto. Y por esta nuestra sen-
tencia definitivamente fergando asi lo pronunciamos
y mandamos. con costas = Don Manuel Foxera, y Ber-
nia = Don Alphonso Carrion y uocillo = Don Manuel
Antonio de Borda = Don Juan Joseph de la Fuente Hanera
Duxon y pronunciaron esta sentencia los señores Do-
tor Don Manuel de Foxera, y Bernia = Oydor de esta Real
Audencia = Doctor Don Alphonso Carrion y uocillo,
Doctor Don Manuel Antonio de Borda, y Doctor Don Juan
Joseph de la Fuente Hanera. Alcalde de Mexico de

p N
Lyonumj.

notificaj. n

en los Reynos de Castilla e de León con el Rey e Reyna
 ra y sus años = siendo testigos el Doctor Don Juan Cort
 rio Escalera Don Phelipe Demérez = y Phelipe Arias =
 Don Clemente Castellanos = En dicho día me y ganó =
 notificaj. n
 otra ennu persona = Castellanos = En dicho día hie otra dicha
 a Laticio Dilon ennu persona = Castellanos = Inconti
 nenti hie otra dicha a Bernardo Romeo ennu perso
 otra na = Castellanos = Incontinenti hie otra dicha a Jo
 otra seph Lemá ennu persona = Castellanos = Luego Incon
 otra tinenti hie otra dicha a Bernardo Tagle ennu persona =
 otra Castellanos = Incontinenti hie otra dicha a Mariano
 otra Vega ennu persona = Castellanos = Incontinenti hie
 otra dicha a Maria Asencion Uleoria ennu persona =
 otra Castellanos = Incontinenti hie otra dicha a Pablo
 otra Chaves ennu persona = Castellanos = Incontinenti
 hie otra dicha a Manuel Faciliano ennu persona =
 otra Castellanos = Luego Incontinenti hie otra dicha
 sentencia al señor Doctor Don Genovino Manuel de
 Suedas Fiscal del crimen de esta Real Audiencia
 ennu persona = Don Clemente Castellanos =

Concuerda con la sent^a original que me remito

Don Clemente Castellanos



En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Nov. de
 mil e seiscientos e setenta e tres años Yo el Esc. hie presente al S.
 Dr. Don Joseph de Tagle Bracho Oydor e Subdecano de esta Real Audiencia
 la sentencia de estas causas q^{ta} lo respectivo a Bernardo de Tagle
 de Celdato, de quedy fue =

Valentin de Torres Frey



Un quartillo,



SELLO QVARTO, VM QVAR
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1772 Y 1773

*Servida libros de reparo y doo de las jhas a la N. C. de
el pague se hallaba a d. de c. de Anpanasa de
la Purisima Concepcion por el puerente C. de acan
panaso de Juan de Huiloba y Lora y Jph de la Fuente
Soldado de a Cavallo de la Guardia de su Cr.
que entrego a la madre Colonia de San Antonio
Vicaria de Jho. Braterio por in disposicion de la ma
dre Superiora, lo que para que conste pongo por dili
gencia certificando haverle eludido el apunte de
responsion, en el libro certinado a este fin de que
la dha Maria Accionion ha de permanecer en la
clausa en dha Casa por tiempo de un año y ha de ven
ir en qualquiera de los ministerios de la vir
permitir la valir a la Calle de Lima y No. ve de
mil setecientos setenta y tres años*

*Lepio al Sr. Alcalde
que respecto de hallarme
gravemente enfermo
me haiga p. unido de
continuar en esta causa*

D. Parques

*Alonzo de Torres Novad
C. de D. de
C. de D. de*

*En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Nov. de mil setecientos setenta y tres años el 5.*

Presente Coronel D^{no} Domingo Spuñar y Oyague
Alcalde ordinario de ella y su jurisdiccion con
su Magestad. Havienlo visto la Escusa del D^{no}
D^{no} Pedro Yargues de Hobos de continuar en esta
Causa por la enfermedad que padece, Dico que
nombra y nombro por Abogado de ella al D^{no}
D^{no} Pedro Joachin de Villanueva Abogado exer-
ta Real. Auto a quien se le paxen los Autos, assi
lo paxere y firmo

~~Melior~~

Ante mi

Valentin de Mesa

2 de Mayo de 1710

D^{no}

[Faint signature]

[Faint text at the bottom of the page]